

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-180/2012

ACTORES: ROSA MARÍA AVILÉS
NÁJERA Y JORGE MÉNDEZ
SPÍNOLA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-180/2012**, promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, en su carácter de candidatos al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de la Planilla 10, en el Estado de Puebla, contra la resolución de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido referido, recaída al expediente INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior el cuatro de enero de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. El tres de septiembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de representantes seccionales de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional.

II. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó en estrados de su página de internet el Acuerdo ACU-CNE/10/240/2011, mediante el cual determinó el número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla a instalarse en Estado de Puebla para el proceso de elección de candidaturas de Congresistas nacionales, Consejerías nacionales y estatales del referido instituto político, en el Estado de Puebla.

III. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Congresistas y Consejeros Nacional y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla

IV. Los días veintiséis y veintisiete de octubre próximo pasado se celebraron los cómputos de la elección de

Congresistas y Consejeros Nacional y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil once, Víctor Rendón Ramírez, en su carácter de representante de la Planilla 10 ante la Comisión Estatal Electoral de Puebla presentó, ante la Comisión Nacional Electoral, recurso de inconformidad en contra de la emisión del cómputo de la elección referida en el punto anterior, al actualizarse en su opinión la nulidad de la elección al considerar que se actualizan diversas causales contempladas en el artículo 124 del Reglamento de Elecciones y Consultas.

VI. El diez de noviembre de dos mil once, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Comisión Nacional Electoral en contra de esta autoridad y de la Comisión Nacional de Garantías por la omisión en que han incurrido ambas autoridades del instituto político de dar trámite y resolver el recurso de queja QE/PUE/2891/2011. Dicho medio de impugnación dio origen al SUP-JDC-14792/2011.

VII. El cuatro de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio ciudadano antes citado, en el sentido que ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo máximo de cinco días, resolviera en el expediente INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011.

SUP-JDC-180/2012

VIII. El veinticinco de enero de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió los expedientes de inconformidad INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011, en los que confirmó la validez del acta de cómputo de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla. Dicha resolución se notificó a los actores el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de enero del presente año, Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, en su carácter de candidatos al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de la Planilla 10, en el Estado de Puebla, promovieron el presente medio de impugnación contra la validez del acta de cómputo de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla.

TERCERO. Remisión y turno. El treinta y uno de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio sin número, suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución democrática, por medio cual remitió, el escrito inicial de demanda y sus anexos; el informe circunstanciado de ley; y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el

expediente identificado con la clave SUP-JDC-180/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en concepto de los enjuiciantes, vulnera su derecho a ser votados como candidatos al Consejo Nacional del citado instituto político, al confirmar la

validez del acta de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo que se expone a continuación:

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre de los actores, sus firmas autógrafas y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó la resolución que se impugna, así como el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que el veintiséis de enero de dos mil doce, se notificó a los actores la resolución impugnada en la presente instancia. Por tanto, el plazo de cuatro días referido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió del veintisiete al treinta de enero del presente año, lo que significa que al

haberse presentado la demanda el treinta de enero, se hizo oportunamente.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quienes promueven son ciudadanos, por su propio derecho, contra la resolución emitida en el expediente INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011 de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Los actores comparecen ostentándose como candidatos en la elección de Consejo Nacional en el estado de Puebla calidad que no fue controvertida por la autoridad responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta.

Además, tal carácter ya les fue reconocido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14792/2011, el cuatro de enero pasado.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tienen la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque los actores son quienes, por conducto de su representante, promovieron el medio de defensa intrapartidario, cuya resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. En el caso, el acto impugnado es la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictado dentro de un recurso de inconformidad, el cual es definitivo y firme, porque en el estatuto intrapartidario del instituto político no se prevé medio de defensa alguno por medio del cual los afectados puedan controvertir dicha decisión, a efecto de remediar el agravio que dice afecta su esfera jurídica.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Transcripción de agravios de la demanda.

V. A G R A V I O S

PRIMERO. Nos genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 133 del Estatuto, los principios de exhaustividad, certeza,

imparcialidad, objetividad, honestidad y profesionalismo, debido a que la responsable de manera ilegal; sin mediar fundamentaron ni motivación alguna determina que es improcedente la impugnación de la recepción de votación respecto a GILBERTO NOE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, TANIA PATRICIA MONTANO ZEPEDA Y ROBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ.

Tal violación a nuestra esfera de derechos se constituye debido a que la responsable de manera ilegal determina lo siguiente:

“

(...)

*Por lo que resulta improcedente la impugnación que hace el actor de los C.C.GILBERTO NOE SANCHEZ JIMÉNEZ, TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA y ROBERTO MARTINEZ LOPEZ, esto toda vez de ser extemporáneo la interposición del recurso en cuanto a estas personas se refiere por encontrarse relacionas en el acuerdo **ACU-CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN EL ESTADO DE PUEBLA,** y publicado en fecha veinte de octubre de dos mil once por la Comisión Nacional Electoral.”*

De lo transcrito se observa que la responsable estima como improcedente nuestro agravio respecto a la recepción de la votación de GILBERTO NOE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, TANIA PATRICIA MONTANO ZEPEDA Y ROBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, con el argumento de que los citados se encontraban designados en el acuerdo "**ACU-CNE/107 240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL**

SUP-JDC-180/2012

PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA", por lo que, según su dicho al no haberlo impugnado del veintiuno de octubre al veinticuatro de octubre del año pasado, resultado fuera del plazo su impugnación cuando promovimos medio de defensa en contra del Cómputo de la elección de Consejeros Nacionales de Puebla.

Tal argumento es ilegal y viola los principios de certeza, Imparcialidad honestidad, profesionalismo, objetividad y exhaustividad que deben cumplir las resoluciones de la Comisión Nacional, esto se deriva de que la responsable contrario a su argumento perdió de vista que los suscritos impugnamos por medio de nuestro representante Víctor Rendán Ramírez, en tiempo y forma el contenido del acuerdo **"ACU-CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS; DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA"**, queja que fue registrada con la clave de expediente: **QE/PUE/2891/2011** y su acumulado **QE/PUE/3738/2011**; mismo que la responsable resolvió el diez de enero del año en curso y que ante la falta de fundamentación y motivación de su contenido, se recurrió ante esta **H. Sala Superior** siendo regístrala con la clave de expediente: SUP-JDC-0134/2012, juicio que solicitamos sea analizado con el presente juicio ante la evidente relación que guarda con el juicio que hoy promuevo, siendo procedente que se determine la acumulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-180/2012

Ahora bien, si la responsable determina la improcedencia del agravio respecto a GILBERTO NOE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, TANIA PATRICIA MONTANO ZEPEDÁ Y ROBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, con el argumento de que no impugnamos en tiempo el acuerdo de ubicación e integración de mesas directivas de casillas, tal argumento es insostenible debido a que como se acredita con las constancias del expediente: **QE/PUE/2891/2011** y su acumulado **QE/PUE/3738/2011**, el referido acuerdo fue impugnado en tiempo y forma; y a sabiendas de ello, la responsable determina como improcedente mi inconformidad, sin tomar en cuenta de forma alguna mi impugnación anterior al contenido del acuerdo de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, de ahí que resulte evidente que la responsable viola claramente la debida fundamentación y motivación que debe cumplir en la emisión de sus resoluciones, al no haber analizado mi inconformidad considerando las inconformidades previas en contra del acuerdo de referencia, transgrediendo con su actuar los principios de certeza, imparcialidad, honestidad y objetividad; debido a qua es claro que la responsable no realiza análisis alguno de los hechos que planteé en mi recurso de inconformidad, evidenciando la ilegalidad con la que se conduce la responsable, en tanto que es claro que lo resuelto por la responsable; carece de toda eficacia legal, debido a que lo cierto es que no debió determinar, la improcedencia de mi agravio, al constar ante ella la impugnación **del** referido acuerdo.

Evidencia la ilegalidad; con la que se conduce la responsable el hecho de que en la resolución que hoy impugno estima improcedente la impugnación de GILBERTO NOE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA Y ROBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, con el argumento de que no impugne en tiempo el acuerdo de ubicación e integración de **mesas directivas** de casillas, lo cual es falso, pero al resolver la queja electoral del expediente: **QE/PUE/2891/2011** y su acumulado **QE/PUE/3738/2011**, que promoví en contra del mismo acuerdo, resuelve lo siguiente:

SUP-JDC-180/2012

“(...)

Ahora bien de lo manifestado por el actor en su escrito de queja puede establecerse que su agravio deviene inoperante por lo que a continuación se define:

*El acuerdo **"ACUERDO ACU-CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE, LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA"** atacado por el actor en su escrito de queja resulta, que a la fecha de la elaboración de la presente resolución ha **dejado de surtir** los efectos para los que fue emitido, lo anterior en virtud de haberse llevada a cabo la elección en fecha veintitrés, de octubre de dos mil once, y en su caso la **votación** por los diversos candidatos postulados a los puestos establecido por la convocatoria objeto de la elección de mérito se ha llevado a cabo.*

Por otro lado refiere el actor que se transgrede el derecho de la militancia a elegir con objetividad, certeza e imparcialidad a sus dirigentes, sin embargo tal afirmación de agravio debe de considerarse como inoperante dado que se trata de argumentaciones genéricas y subjetivas que no desvirtúan la eficacia jurídica del acto reclamados a la Comisión Nacional Electoral.

Debemos de tener en consideración que el actor refiere que tuvo conocimiento de la publicación del acuerdo que combate en fecha veintidós de octubre de dos mil once, teniendo en cuenta, por un lado, que la notificación por estrados tiene como finalidad dar a conocer fehacientemente a todos los interesados las determinaciones que se publican por dicho medio, considerando que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de pre constituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o

beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

(...)

Por lo que el Pleno de esta Comisión Nacional de Garantías:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez de acuerdo "ACUERDO ACUCNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA" emitido por la Comisión Nacional Electoral en los términos del considerando quinto de la presente resolución.

A partir de lo anterior, sé pone de manifiesto que la responsable resuelve su contenido de forma por demás incongruente, al sostener que el acuerdo atacado por el actor en su escrito de queja resulta que a la fecha de la elaboración de la presente resolución ha dejado de surtir los efectos para los que fue emitido, lo anterior en virtud de haberse llevado a cabo la elección en fecha veintitrés de octubre de dos mil once, y en su caso la votación por los diversos candidatos postulados a los puestos establecido por la convocatoria objeto de la elección de mérito se ha llevado a cabo.

Situación por demás incongruente e ilegal debido a que si se acude ante esa instancia partidista es debido a que conforme al artículo 133 del Estatuto, es el órgano encargado de resolver las violaciones a la normatividad del partido, por lo que, al determinar de manera por demás ligera que no puede analizar el contenido de la queja que promoví en contra del acuerdo de ubicación e integración de mesas directivas de

SUP-JDC-180/2012

casillas, pone de manifiesto el ánimo ilegal con el que se conduce la responsable, en tanto que desde su perspectiva el hecho de que se haya realizado la jornada electoral, imposibilita el estudio de los hechos contrarios a la normatividad que fueron promovidos en tiempo y forma, tal argumento se aleja de toda lógica jurídica, debido a que como máximo órgano al interior del Partido, su deber es abocarse al estudio de los medios de defensa que se someten a su jurisdicción, siempre que se cumpla con los requisitos definidos para su interposición, tal y como cumplí al promover mi recurso en contra de la queja electoral en contra del acuerdo de ubicación e integración de casillas; no obstante tal cumplimiento la responsable ignora las violaciones en contra de la normatividad con la emisión de dicho acuerdo, convalidando su realización, con el simple argumento de que se había llevado a cabo la elección, siendo claro la falta de fundamentación y motivación con la que se conduce la responsable, debido a que lo cierto es que la queja en contra del citado acuerdo, debió ser analizada en conjunto con la inconformidad que promoví en contra del Cómputo de la elección de Consejo Nacional de Puebla, la cual no se hizo, pese al haber sometido ambos medios de defensa a su jurisdicción y estar obligada a realizar la acumulación de oficio cuando exista identidad de actos reclamados tal y como ocurre en el presente caso, de ahí que el presente juicio deba ser analizado en conjunto con el juicio; que promoví contra la ilegal resolución de las quejas **QE/PUE/2891/2011** y su acumulado **QE/PUE/3738/2011**.

De ahí que resulte evidente la trasgresión que realiza la responsable, al resolver la resolución **materia** del presente juicio, en clara contravención al principio de congruencia, de exhaustividad, motivación y fundamentación, debido a que mientras declara la improcedencia en contra de la participación de GILBERTO NOE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA Y ROBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, como funcionarios de casilla, con el ilegal argumento de que no impugne el acuerdo "ACUERDO ACU-CNE/10/210/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL,

SUP-JDC-180/2012

MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA"; en la resolución que recayó a la impugnación que promoví en contra del citado acuerdo, determina que como se realizo la jornada electoral, no puede analizar la queja electoral que promoví en contra la ilegalidad de su contenido, con el argumento incongruente y carente de exhaustividad de que había surtido sus efectos, siendo claro que a partir de ambas resoluciones la responsable sin realizar análisis alguno sostiene que esa instancia partidista con independencia de que se acuda a ella en tiempo y forma no resolverá los medios de defensa que trasgredan la normatividad del Partido, por haberse realizado la elección.

Sino que por el contrario para la responsable no importa si se impugna en tiempo y forma la violación a la normatividad, esto es durante los dos momentos procesales que el derecho electoral prevé para su impugnación, desde la emisión del acuerdo de ubicación e integración de casillas, y una vez que su contenido se ve materializado el día de la elección, desde su perspectiva en ambos momentos los recursos que se promuevan no son objeto de estudio, con independencia de que los mismos hayan cumplido con los plazos de interposición que los artículos 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establecen para promover las quejas electorales y las inconformidades, medios de defensa que los suscritos presentamos en los tiempos legales procedentes y a pesar de ello, en ambos casos la responsable incumplió con sus obligaciones consagradas en el artículo 133 del Estatuto, al no analizar las violaciones que los suscritos les hicimos en contra del acuerdo multicitado.

SUP-JDC-180/2012

A partir de lo anterior esta máxima instancia jurisdiccional debe tener por acreditado que la responsable determinó de manera indebida la improcedencia de participación como funcionarios de casillas de las citadas personas, violando su deber de garantizar que los procesos electivos al interior del Partido de la Revolución Democrática, se realicen conforme a los procedimientos en su normatividad interna; poniendo de manifiesto que es flagrantemente ilegal lo sostenido por la responsable; evidenciando la trasgresión tanto al marco normativo como al acceso a los órganos de justicia intrapartidista, es decir, que aunque promoví los medios de defensa en tiempo y forma, de cualquier manera no analizó su contenido, arguyendo de manera por demás simplista que no impugne el acuerdo en tiempo y forma, a sabiendas de que lo había a hecho y que su deber era analizar de manera conjunta los expedientes: QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011, así como los expedientes: INC/NALPUE/2889/2011 Y SU ACUMULADO INC/PUE/3741/2011; lo cual no ocurrió, evidenciando la ilegalidad y el dolo con que se conduce la responsable al emitir el fallo que hoy se impugna.

Aunado a lo anterior la responsable al referir la participación de GILBERTO NOE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA Y ROBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, aduce que fueron designados en el citado acuerdo, siendo que los suscritos al promover el escrito de inconformidad respectivo, lo que sostuvimos fue que los citados fungieron como funcionarios de casillas, siendo que los designados en el acuerdo de referencia eran otros, por lo que, es claro de nueva que la responsable de manera reiterada viola el principio de exhaustividad y congruencia, debido a que durante su ilegal resolución de forma alguna considera que los citados fungieron en casillas en los que no; fueron designados, siendo falso que el suscrito solo presente una lista de personas, que recibieron la votación de manera indebida, debido a que lo cierto, es que en mi escrito de inconformidad en específico en las hojas de la 5 a la 12, consta un cuadro en que describí la clave de casillas, la integración de los funcionarios de

SUP-JDC-180/2012

casilla asignados por el órgano electoral y las personas distintas a las facultadas que fungieron en la recepción de la votación, mismo que a continuación se transcribe para su mejor comprensión:

CASILLA Y MUNICIPIO	FUNCIONARIOS DE CASILLA PUBLICADOS EN EL ENCARTE DE QUE NO SON AFILIADOS DEL PARTIDO:	FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE RECIBIERON LA VOTACION SIN SER MILITANTES DEL PARTIDO
1-24-1 Zacatlán	Presidente: Berenice Hernández Rodríguez Secretario: Andrés Rosalino Romero	
1-25-1 Huauchinango	Presidente: Virginia Baena Aguilar Secretario:	
1-25-4 Juan Galindo	Presidente: Miguel Ángel Garrido Garrido Secretario:	
1-25-5 Chiconcuautla	Presidente: José Erasmo Pérez Aguilar Secretario: Adrian Cruz Flores	:
1-24-1 Venustiano Carranza	Presidente: Everardo Maldonado Nava Secretario:	
1-26-2 Francisco Z. Mena	Presidente: Secretario: José Alfredo Lira	:
1-26-4 Jalpan	Presidente: Secretario: Francisca Domínguez Cruz	
1-26-5 Pantepec	Presidente: Lucio Sánchez García Secretario:	
7-18-1 Acatzingo	Presidente: Arturo Méndez Herrera Secretario: Josefina Jiménez Aguilar	Presidente: Gilberto Noe Sánchez Jiménez Secretario:
4-20-1 Atempan	Presidente: Maria de la Cruz Dominguez Jimenez Secretario: Leonardo Garcia Sánchez	
4-22-1 Zacapoaxtla	Presidente: Secretario: Cesar Sosa Silva	:
2-23-1 Ixtacamaxtitlan	Presidente: Tania Patricia Montaña Zepeda Secretario: Cesar Sosa Silva	Presidente: Tania Patricia Montaña Zepeda
4-24-1 Caxhuacan	Presidente: Evodio Hernández Carmona	
2-25-2 Naupan	Presidente: Hortencia Escamilla Lazcano Secretario:	
4-20-2 Teteles de Ávila	Presidente: Magaly Carranza Juarez	:

SUP-JDC-180/2012

Camacho	Secretario:	
3-21-01 Texiutlan	Presidente: Alfredo Olivares Peralta Secretario	Presidente: Rigo Yasel Ramos
3-20-2 Acateno	Presidente: Secretario: Romualdo Aguilera	
3-20-1 Zaragoza	Presidente: Juan Albino Marino de Jesús Secretario	
4-20-1 La Cañada Libres	Presidente: Laura Pamela Flores Quezada Secretario: Anselmo Gómez Moreno	
4-21-1 Chignautla	Presidente: Secretario: Alejandro Juárez Díaz	
4-23-1 Zongozotla	Presidente: Secretario:	Presidente: Rafael Garibay Vázquez Delgado
4-24-2 Ahuacatlan	Presidente: Fernando Luna Arroyo Secretario:	Presidente:
4-24-4 Amixtian	Presidente: Secretario:	Presidente: Rogelio Vite Cárdenas
4-24-6 África S F Tepatlán	Presidente: Secretario: Manuel Muñoz Bobadilla	Presidente: Carmelo Vite Castillo
5-7-4 San Salvador el Verde	Presidente: Secretario: Victor Vázquez Hernández	
5-7-5 San Matías Tilancaleca	Presidente: Flor Noelia Gutiérrez Vázquez Secretario:	
13-9-1 Atlixco	Presidente: Secretario: Salustio Gamboa Grande	
10-9-2 Chalchihuapan,	Presidente: Secretario:	Presidente: Eleazar Flores Merino Secretario: Lorenzo Montes Gonzalez
6-3-1 Puebla	Presidente: Secretario: Catalina Reyes Méndez	
6-3-2 Puebla	Presidente: Yolati Dione Coanal Cerezo Secretario:	
7-16-1 Tepeaca	Presidente: Manuel Torres Torres Secretario:	
7-16-2 Acajete	Presidente: Leticia Fernandez Romero Secretario:	Presidente: Eduardo Gabito Gonzalez
7-16-3 Tepatlaxco	Presidente: Secretario: Esteban Hernández	
8-17-1 Tecamachalco	Presidente: Jenn Castro García Secretario:	

SUP-JDC-180/2012

8-17-2 Tochtepec	Presidente: Secretario:	Presidente: Vianey Castro García
7-18-1 El Seco	Presidente: Secretario: Félix Rodríguez Pérez	
8-17-3 Yehualtepec	Presidente: Genaro Jojoy Carpintero Secretario:	
7-17-2 Huixcolotla	Presidente: Secretario	Presidente: Arely García Machorro
7-17-3 Tlaneplanta	Presidente: Secretario	Presidente: Tania Jasso Gómez Secretario: Roberto de Jesús Flores Castro
8-19-2 Ciudad Serdán	Presidente: Secretario: Maria Luisa Pérez Velázquez	
8-19-2 Atzizitlan	Presidente: Secretario: Roberto Martinez López	Presidente: José Tomas Benigno Gallego
8-19-3 Atzizitlan	Presidente: David Raimundo Varela Méndez Secretario:	Presidente: Roberto Martinez López
10-2-1 Puebla	Presidente: Secretario: Miguelina González Sánchez	
10-8-3 San Pedro Cholula	Presidente: Secretario: Juan Lazcano Mendoza	
10-8-4 Cuautlalcingo	Presidente: Secretario: Irene Manzano Cabrera	
10-8-5 Cuautlalcingo	Presidente: Secretario: José Leonardo Carrasco Alfaro	Presidente: Luis Daniel Cortes Aguilar
10-8-6 Santa María Zacatepec, Juan C Bonilla	Presidente: Secretario: Ignacio Tlelo Vázquez	Presidente: Secretario:
10-8-7 San Francisco Ocotlan, Coronango	Presidente Karla Herlinda Carreto Chapuli Secretario:	
5-9-1 Chalchihuapan, Ocoyucan	Presidente: Secretario: Jazmin Analco Zayoxtla	
11-10-2 Xalitzantla, San Nicolas	Presidente: Fortino Arellano Vázquez Secretario: Abimail Dominguez Estrada	
13-13-1 Tepexco	Presidente: Gabriela Ortiz Méndez Secretario: Raúl Galicia Ramos	
14-11-1 Atoyatempan	Presidente: Guadalupe Torijar Martinez Secretario: Juana Guzmán Uriza	
14-11-2	Presidente:	

SUP-JDC-180/2012

Amozoc	Secretario: Jesús Vivas Rojas	
14-12-3 Tulcingo del Valle	Presidente: Nadia Tobon Zurita Secretario: Rosa Elia Zurita Torralba	
14-2-1 Acatlán	Presidente: Francisco Padua Luna Secretario:	Presidente: María Felix Sosa Reyes Secretario: Oscar Platón Salas Castillo
14-12-2 Piactla	Presidente: Gloria Martinez Vázquez Secretario:	Presidente: Rogelio Vite Cárdenas
14-12-4 Chila de las Flores	Presidente: Secretario: Manuel Muñoz Bobadilla	Presidente: Carmelo Vite Castillo
7-17-3 Molcaxac	Presidente: Secretario: Víctor Vázquez Hernández	
14-12-4 Tehuacan	Presidente: Flor Noelia Gutiérrez Vázquez Secretario:	
16-15-2 Santa Clara Huziltepec	Presidente: Secretario: Salustio Gamboa Grande	
16-15-3 Santiago Miahuatlan	Presidente: Secretario:	Presidente: Eleazar Flores Merino Secretario: Lorenzo Montes González
16-15-4 Ajalpan	Presidente: Secretario: Catalina Reyes Méndez	
16-19-1 San Gabriel Chilac	Presidente Yolatl Dionei Coanal Cerezo Secretario:	
1-25-5 San Antonio Cañada	Presidente: Manuel Morales Torres Secretario:	
16-15-4 Zitlana, Zoquitlan	Presidente: Leticia Fernandez Romero Secretario:	Presidente: Eduardo Gabito González
16-19-1 Chichiquila	Presidente: Secretario: Esteban Hernández	

Del contenido del cuadro anterior, se observa que la responsable pierde de vista que GILBERTO NOE SÁNCHEZ JIMÉNEZ fungió en la casilla **7-18-1** como Presidente sin estar afiliado al Partido siendo que los designados fueron como Presidente Arturo Méndez Herrera y como Secretario Josefina Jiménez **Águila** actualizando **cabalmente** lo previsto en el artículo 124, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas. De la misma

SUP-JDC-180/2012

forma TANIA PATRICIA MONTANO ZEPEDA Y ROBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, al no ser militantes del Partido no debieron recibir la votación de los electores, al trasgredir con su actuación lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece que: “... *de ninguna manera podrán fungir como miembros de las Mesas de Casilla, personas que no sean miembros del Partido de la Revolución Democrática...*”.

De las 26 personas que señalamos en nuestro recurso de inconformidad que no eran afiliados al partido y que por tanto habían recibido de manera ilegal la votación el día de las elecciones, lo cual invalida la votación que recibieron, la Comisión Nacional de Garantías dice **que tres** de ellos si son afiliados a nuestro partido (Gilberto **Noé** Sánchez Jiménez, Tania Patricia Montaño **Zepeda** y Roberto Martínez López), por que aparece su nombre publicado en el encarte y que por tal motivo es improcedente nuestra queja, pero **no exhiben las constancias de afiliación**, ni de los tres que dice que si son, ni de los otros 23 que señalamos y de los que no dice nada y la única forma de demostrar que son afiliados al partido es presentando su afiliación cosa que omiten de manera ilegal, toda vez que el único documento que podría acreditar que si son miembros del partido es la constancia de su afiliación y la Comisión Nacional de Garantías está obligada y facultada para disponer de esta información.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente agravio, solicito a esa H. Sala Superior la revocación de la resolución recaída al expediente: **INC/NALPUE/2889/2011 Y SU ACUMULADO INC/PUE/3741/2011**, ante la flagrante violación de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, **así como** a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, exhaustividad congruencia que deben cumplir en la emisión de la resolución que hoy se impugna, asimismo y atendiendo a que la responsable no garantiza un actuar apegado a la normatividad y ante lo imperioso de que el Consejo Nacional del Partido sea integrado, solicito a esa máxima autoridad jurisdiccional tenga a bien una vez revocada la resolución impugnada, resolver mi escrito de inconformidad y la queja

SUP-JDC-180/2012

electoral QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011, en plenitud de jurisdicción, conforme al artículo 6, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Me genera agravio la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los principios de exhaustividad, congruencia, imparcialidad y certeza en la emisión de la resolución que hoy se impugna, derivado de que en su ilegal resolución sostiene lo siguiente:

*Ahora bien y siendo la pretensión del actor el anular la elección que nos ocupa es menester analizar lo siguiente, del análisis de las casillas en que relata el actor personas ajenas al Partido de la Revolución Democrática, se observa que impugna veinte casillas de un total de cien relacionadas en el acuerdo **ACU-CNE/10/240/2011**, sin embargo por lo considerado en párrafos anteriores resulta que el actor viene impugnando diecisiete casillas para lo cual el artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, relacionado con el artículo 124 inciso c), establece las causales para convocar a una elección extraordinaria*

Artículo 125.- Son causas para convocar a elección extraordinaria:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;"

Por lo tanto no se acredita la causal que establece la nulidad de la elección que es en la especie lo que el actor pretende con la anteposición de su escrito, por lo tanto deviene inoperante el agravio esgrimido por el actor por lo vertido con anterioridad..."

En el caso la responsable en su ilegal resolución aduce que impugnamos veinte casillas y según su argumento de que al ser improcedentes respecto a GILBERTO NOE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA Y ROBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, resultaban solo diecisiete

SUP-JDC-180/2012

casillas que en correlación con las cien casillas que fueron instaladas, no se alcanzaba el veinte por ciento necesario para poder anular la elección, sin realizar análisis alguno respecto a si en las casillas que impugne se actualizaba la nulidad de la votación por la recepción de personas distintas a las facultadas por el Reglamento General de Elecciones y Consultas, de la votación encada casilla, argumento por demás falaz debido a que contrario a lo expuesto por la responsable, .los suscritos impugnamos 66 casillas, como se aprecia del cuadro que consta en mi escrito de inconformidad, específicamente en las hojas de la 5 a la 12, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

CASILLA MUNICIPIO	Y	FUNCIONARIOS DE CASILLA PUBLICADOS EN EL ENCARTE DE QUE NO SON AFILIADOS DEL PARTIDO:	FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE RECIBIERON LA VOTACION SIN SER MILITANTES DEL PARTIDO
Zacatlán 1-24-1		Presidente Berenice Hernández Rodríguez Secretario: Andrés Rosalino Romero	
Huachinango 1-25-1		Presidente: Virginia Baena Aguilar Secretario:	
1-25-4 Juan Galindo		Presidente: Secretario:	
1-25-5 Chiconcuautla		Presidente: José Erasmo Pérez Aguilar Secretario: Adrián Cruz Flores	:
1-24-1 Venustiano Carranza		Presidente: Everardo Maldonado Nava Secretario:	
1-26-2 Francisco Zeta Mena		Presidente: Secretario: José Alfredo Liira	:
1-26-4 Jalpan		Presidente: Secretario: Francisca Domínguez Cruz	
1-26-5 Pantepec		Presidente: Lucio Sánchez García Secretario:	
7-18-1 Acatzingo		Presidente: Arturo Méndez Herrera Secretario: Josefina Jiménez Aguilar	Presidente: Gilberto Noe Sánchez
4-20-1 Atempan		Presidente: Maria de la Cruz Domínguez Jiménez Secretario: Leonardo García Sánchez	
4-22-1 Zacapoaxtla		Presidente: Secretario: Cesar Sosa Silva	:
2-23-1		Presidente Tania	Presidente: Tania

SUP-JDC-180/2012

Ixtacamaxtitlan	Patricia Montaña Zepeda Secretario:	Patricia Montaña Zepeda
4-24-1 Caxhuacan	Presidente: Evodio Hernández Carmona Secretario:	
2-25-2 Naupan	Presidente: Hortencia Escamilla Lazcano Secretario:	
4-20-2 Teteles de Ávila Camacho	Presidente: Secretario:	:
3-21-01 Teziutlan	Presidente: Alfredo Olivares Peralta Secretario:	Presidente: Rigo Yasel Ramos
3-21-2 Acatengo	Presidente: Secretario: Romualdo Aguilera	
3-20-1 Zaragoza	Presidente Juan Albino Marino de Jesús Secretario	
4-20-1 La Cañada Libres	Presidente: Laura Pamela Flores Quezada Secretario: Anselmo Gómez Moreno	
4-21-1 Chignautla	Presidente: Secretario: Alejandro Juárez Díaz	
4-23-1 Zongozotla	Presidente: Secretario:	Presidente: Rafael Garibay Vázquez Delgado
4-24-2 Ahuacatlan	Presidente: Fernando Luna Arroyo Secretario:	Presidente:
4-24-4 Amixtlan	Presidente: Secretario:	Presidente: Rogelio Vite Cárdenas
4-24-6 África S F Tepatlán	Presidente: Secretario: Manuel Muñoz Bobadilla	Presidente: Carmelo Vite Castillo
4-20-1 La Cañada Libres	Presidente: Laura Pamela Flores Quezada Secretario: Anselmo Gómez Moreno	
4-21-1 Chignautla	Presidente: Alfredo García González Secretario: Alejandro Juárez Días	
4-23-1 Zongozotla	Presidente: Secretario:	Presidente: Rafael Garibay Vázquez
4-24-2 Ahuacatlan	Presidente: Fernando Luna Arroyo Secretario:	
4-24-4 Amixtlan	Presidente: Secretario:	Presidente: Rogelio Vite Cárdenas
4-24-6 África S F Tepatlán	Presidente: Secretario: Manuel Muñoz Bobadilla	Presidente: Carmelo Vite Castillo
5-7-4 San Salvador El Verde	Presidente: Secretario: Víctor Vázquez Hernández	
5-7-5 San Matías	Presidente: Flor Noelia Gutiérrez Vázquez	

SUP-JDC-180/2012

Tilancaleca	Secretario:	
13-9-1 Atlixco	Presidente: Secretario: Salustio Gamboa Grande	
10-9-2 Chalchihuapan, Ocoyucan	Presidente: Secretario:	Presidente: Eleazar Flores Merino Secretario: Lorenzo Montes González
6-3-1 Puebla	Presidente: Secretario: Catalina Reyes Méndez	
6-3-2 Puebla	Presidente Yolatl Dione Coanal Cerezo Secretario:	
7-16-1 Tepeaca	Presidente: Manuel Morales Torres Secretario:	
7-16-2 Acajete	Presidente: Leticia Fernandez Romero Secretario:	Presidente: Eduardo Gabito González
7-16-3 Tepatlxco	Presidente: Secretario: Esteban Hernández	
8-17-1 Tecamachalco	Presidente: Jenn Castro García Secretario:	
8-17-2 Tochtepec	Secretario:	Romualdo Aguilera
7-18-1 El Seco	Presidente: Secretario: Felix Rodríguez Pérez	
8-17-3 Yehualtepec	Presidente: Secretario: Genaro Jojoy Carpinteyro	
7-17-2 Huixcolotla	Presidente: Secretario:	Presidente: Arely García Machorro
7-17-3 Tlanepantla	Presidente: Secretario:	Presidente: Tania Jasso Gómez Secretario: Roberto de Jesús Flores Castro
8-19-2 Ciudad Serdan	Presidente: Secretario: María Luisa Pérez Velázquez	
8-19-2 Atzizitlan	Presidente: Secretario: Roberto Martinez López	Presidente: José Tomas Benigno Gallegos Mata Secretario: Edgar Rosas Pérez
8-19-3 Atzizitlan	Presidente: David Raimundo Varela Méndez Secretario:	Presidente: Roberto Martinez López
10-2-1 Puebla	Presidente: Secretario: Miguelina González Sánchez	
10-8-3 San Pedro Cholula	Presidente: Secretario: Juan Lazcano Mendoza	
10-8-4 Cuautlalcingo	Presidente: Secretario: Irene Manzano Cabrera	
10-8-5 Cuautlalcingo	Presidente: Secretario: José	Presidente: Luis Daniel Cortes Aguilar

SUP-JDC-180/2012

	Leonardo Carrasco Alfaro	
10-8-6 Santa María Zacatepec, Juan C Bonilla	Presidente: Secretario: Ignacio Tlelo Vázquez	Presidente: Secretario:
10-8-7 San Francisco Ocotlan, Coronango	Presidente Karla Herlinda Carreto Chapuli Secretario:	
5-9-1 Chalchihuapan, Ocoyucan	Presidente: Secretario: Jazmin Analco Zayoxtla	
11-10-2 Xalitzantla, San Nicolas	Presidente: Fortino Arellano Vázquez Secretario: Abimail Domínguez Estrada	
13-13-1 Tepexco	Presidente: Gabriela Ortiz Méndez Secretario: Raúl Galicia Ramos	
14-11-1 Atoyatempan	Presidente: Guadalupe Torijar Martínez Secretario: Juana Guzmán Uriza	
14-11-2 Amozoc	Presidente: Secretario: Jesús Vivas Rojas	
14-12-3 Tulcingo del Valle	Presidente: Nadia Tobon Zurita Secretario: Rosa Elia Zurita Torralba	
14-2-1 Acatlán	Presidente: Francisco Padua Luna Secretario:	Presidente: María Felix Sosa Reyes Secretario: Oscar Platón Salas Castillo
14-12-2 Piactla	Presidente: Gloria Martínez Vázquez Secretario:	Presidente: Delfino Orozco de Jesús
Chila de las Flores 14-14-4	Presidente: Secretario:	Presidente: Nadia Judith Tobon Zurita Secretario: Rosa Elia Zurita Torralba
7-17-3 Molcaxac	Presidente: Secretario: Hugo Arenas Baraja	
14-12-4 Tehucan	Presidente: Arelis Aguilar de la luz Secretario:	
16-15-2 Santa Clara Huziltepec	Presidente: Celestino Mendoza Salazar Secretario: Agustina Estela Correo Martínez	
16-15-3 Santiago Miahuatlan	Presidente: José Medioro Olguin Secretario:	Presidente: Secretario: José Luis Linares Olguin
16-15-4 Ajalpan	Presidente: Adan Alba Florencio Secretario: Francisco de Jesús Cristino	Presidente: Esiquio Abel Ramírez Espindola Secretario:
16-19-1 San Gabriel Chilac	Presidente Secretario: José Luis Pérez Ramos	
1-25-5 San Antonio Cañada	Presidente: Manuel Morales Torres	

SUP-JDC-180/2012

	Secretario:	
16-15-4 Zitlana, Zoquitlan	Presidente: Adan Alba Florencio Secretario: Francisco de Jesús Cristino	
16-19-1 Chichiquila	Presidente: Secretario: Lazaro Ramírez Galindo	Presidente: Eduardo Gabito González

Del mismo se aprecia que en cada una de las sesenta y seis casillas, establecí las personas que indebidamente habían recibido la votación sin ser militantes del partido, distinguiendo en cada una de las casillas, aquellas en las que fungieron las personas que sin ser militantes del Partido fueron designadas en el acuerdo de ubicación e integración de mesas afectivas de casillas referido en el agravio anterior, así como aquellas que sin ser designadas en el encarte recibieron la votación sin ser militantes del partido ni pertenecer a las secciones electorales de las casillas en que recibieron votación.

De ahí que se evidencie la falta de exhaustividad de la responsable al sostener que solo impugné veinte casillas por esta causal, debido a que contrario a lo resuelto por ella, su obligación era abocarse al estudio de cada una de las casillas que señale en mi inconformidad, siendo alejado de toda lógica jurídica y francamente violatorio de toda imparcialidad que sostenga argumentos falaces en su resolución, siendo que si atendiera a sus obligaciones como órgano de justicia partidista se hubiera abocado a estudiar la recepción de la votación por personas que no son militantes del Partido y que desde la emisión del acuerdo de ubicación e integración de mesas de casilla impugne, siendo claro que si se determinó la existencia de cien casillas en la elección, respecto a las cuales aduje la no instalación de dos, es evidente que la existencia de inconformidad en contra de sesenta y seis de dichas casillas, evidentemente representa más del veinte por ciento de las casillas de la elección y por ende, su obligación era estudiar lo que sostuve en mi inconformidad, no limitarse a determinar inoperante su impugnación, con argumentos erróneos y alejados de toda lógica jurídica, que solo evidencian la falta de praxis de la responsable y por ende, la negligencia; para proporcionar justicia a los militantes del Partido.

SUP-JDC-180/2012

En ese entendido la responsable no analizó de forma alguna los hechos que le planteé en mi inconformidad, perdiendo de vista que no solo fungieron personas que no son militantes del Partido, que de manera indebida fueron nombradas por el órgano electoral, sino que además fungieron personas que no fueron designadas por el órgano electoral, a modo de ejemplificar el actuar indebido de la responsable, se omitió el estudio entre otras de la casilla ubicada en el municipio de Teziutlan DTTO FED3-DTTCLOC21-22, en que indebidamente fungió Rigo Yasel Ramos, sin ser militante del Partido; en la casilla DTTO FED4-DTTOLOC23-39 del municipio de Zongozotla en que sin estar designado ni ser militante del Partido fungió como funcionario de casillas Rafael Garibay Sánchez Delgado; DTTO FED4-DTTOLOC24-32 del municipio de Amixtlan en que sin estar designado ni ser militante del Partido fungió como funcionario de casillas Rogelio Vite Cárdenas; de lo anterior esa máxima instancia jurisdiccional debe tener por acreditado las trasgresiones que la responsable realizó de la normatividad interna, al omitir analizar todas y cada una de las casillas que impugné por la recepción de personas distintas a las facultadas por el Reglamento de la materia, actualizando la nulidad en términos del inciso d) del artículo 124 del Reglamentó General de elecciones y Consultas.

Máxime que la responsable pierde de vista que además de las casillas que impugnamos por la causal de nulidad citada, también impugnamos setenta y siete casillas, por cambio de ubicación, por recepción de un solo funcionario de casilla, por irregularidades graves, entre otros supuestos de nulidad previstos en el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; de ahí que resulte insostenible la ilegal resolución de la responsable, al haber omitido de manera flagrante y dolosa, sin sustentar de forma alguna su determinación, la inoperancia de mis agravios, con el falaz argumento de que las casillas que impugne no llegaban al veinte por ciento para decretar la nulidad de una elección, como primer presupuesto de procedencia, de acuerdo al artículo 125 del referido reglamento, en tanto que como he acreditado a lo largo del presente agravio, no impugne solo veinte casillas como indebidamente y falsamente sostiene la responsable,

SUP-JDC-180/2012

sino que fueron controvertidos los resultados de más de setenta casillas, los cuales de forma alguna fueron; analizados por el actuar negligente y falta de exhaustividad con que conduce sus funciones la responsable.

En este entendido es que lo resuelto por la responsable es a todas luces ilegal, sin que deba pasar desapercibido para esa instancia jurisdiccional que, suponiendo sin conceder, que no se actualizara la nulidad de la elección lo cierto es que en las casillas que impugne se acredita la violación de la normatividad interna y su resultado debe ser anulado y modificar los resultados del cómputo de: la elección debido a que tratándose de una elección de distintos cargos que se asignan conforme a la representación proporcional que representa la votación de las planillas asignadas, es claro que las irregularidades en cada casilla que actualizan la nulidad de sus resultados impacta de manera determinante en el resultado de la elección, debiendo en todo caso no soslayar tales violaciones y determinar la nulidad respectiva.

En razón de lo expuesto solicito a esa máxima instancia jurisdiccional la revocación de la resolución recaída al expediente: **INC/PUE/2889/2011 Y SU ACUMULADO INC/PUE/3741/2011**, ante la flagrante violación de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, así como a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, exhaustividad congruencia que deben cumplir en la emisión de la resolución que hoy se impugna, asimismo y atendiendo a que la responsable no garantiza un actuar apegado a la normatividad y ante lo imperioso de que el Consejo Nacional *de*/Partido sea integrado, solicito a esa máxima autoridad jurisdiccional tenga a bien una vez revocada la resolución impugnada resolver mi escrito de inconformidad y la queja electoral QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011, en plenitud de jurisdicción, conforme al artículo 6, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los principios de

SUP-JDC-180/2012

exhaustividad, congruencia, imparcialidad y certeza en la emisión de la resolución que hoy se impugna, derivado de la ilegal resolución que hoy impugno, debido a que la responsable aduce en su Resolución lo siguiente:

"(...)

Refiere el actor en el hecho marcado con el numeral III

III- Por otro lado también debemos señalar que se cambiaron sin ninguna justificación la ubicación de las casillas, con su correspondiente paquete electoral, lo cual motivo que la militancia votara por planillas que no correspondían a su demarcación territorial, tergiversando el sentido de la votación, lo cual atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, que rigen a nuestro partido

*Sin embargo este hecho deriva de la emisión del acuerdo **ACU-CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA**, y publicado en fecha veinte de octubre de dos mil once por la Comisión Nacional Electoral, del cual el actor tuvo conocimiento con anticipación a la fecha de la elección que fue celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil once, por tanto se observa que el actor pretende impugnar un acto de manera por demás extemporánea, ya que este presente su recurso en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once y por tanto no puede alegar un desconocimiento de dicha situación a la fecha de la presentación de su recurso.,,"*

De lo anterior se observa que la responsable declara improcedente el cambio de ubicación de casillas, sosteniendo que su impugnación es extemporánea porque la misma data de la emisión del acuerdo "**ACU-CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUÁL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A**

INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA", y que debí, impugnar tal acuerdo, argumento por demás falaz, en primera instancia porque como hemos sostenido a largo del presente juicio, los suscritos si impugnamos en tiempo y forma la emisión de dicho acuerdo, según consta en el expediente: QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011, cuya resolución que actualmente se encuentra controvertida a través del juicio respectivo ante esta máxima instancia jurisdiccional, lo cual evidencia la falsedad con la que se conduce la responsable, quien a lo largo de su ilegal resolución se dedica a construir ideas falsas para eludir la revisión puntual y exhaustiva de los hechos que sometimos a su consideración, como se observa de toda su resolución, no se aboca a ninguno de los hechos que le hice valer, sosteniendo argumentos falaces y carentes de toda congruencia que impide el acceso de la militancia a una justicia imparcial y objetiva.

De ahí que en el caso es claro que la responsable no analizo los cambios de ubicación que le hicimos valer en nuestro escrito de inconformidad, ni tampoco consideró la desorientación que generó en el electorado su realización, limitándose a sostener que los cambios se hicieron á partir del citado acuerdo y que no los impugné, siendo que su argumento es falaz al si haber sido objeto de la impugnación respectiva su contenido, careciendo de toda lógica jurídica lo sostenido por la responsable, siendo que lo cierto es que en mi escrito de inconformidad establecimos claramente los cambios de municipio que realizo la Comisión Nacional Electoral, dé; las casillas, situación por demás grave que trascendió al resultado de la votación, lo cual de forma alguna fue estudiado por la responsable, siendo que lo que sostuvimos fue lo siguiente:

CASILLA Y MUNICIPIO	MUNICIPIO A DONDE SE CAMBIO
6-3-2 Puebla	7-16-1 Tepeaca
7-16-1 Tepeaca	7-16-2 Acajete
7-16-2 Acajete	7-16-3 Tepatlaxco

SUP-JDC-180/2012

7-16-3 Tepatlaxco	8-17-1 Tecamachalco
8-17-1 Tecamachalco	8-17-2 Tochtepec
8-17-2 Tochtepec	2-18-1 El Seco
2-18-1 El Seco	8-17-3 Yehualtepec
8-17-3 Yehualtepec	7-17-1 Los Reyes de Juárez
7-17-1 Los Reyes de Juárez	7-17-2 Huixcolotla
7-17-2 Huixcolotla	8-19-1 Chalchicomula de Sesma
8-19-1 Chalchicomula de Sesma	8-19-3 Atzizintla
8-19-3 Atzizintla	9-1-1 Puebla
10-8-1 Puebla	10-8-1 San Pedro Cholula
10-8-1 San Pedro Cholula	10-8-3 Cuautlancingo
10-8-3 Cuautlancingo	10-8-5 Juan C. Bonilla
10-8-5 Juan C. Bonilla	10-8-6 Coronango
10-8-6 Coronango	10-8-7 Tecuanipan
10-8-7 Tecuanipan	10-9-2 Chalchihuapan, Ocoyucan
5-9-1 San Nicolás	12-5-1 Puebla
11-5-1 Puebla	5-9-1 San Nicolás
5-9-2 Xalizintla, San Nicolás	13-10-2 Atzizihuacan
11-6-1 Puebla	13-10-1 Tepexco
14-10-1 Izucar de Matamoros	16-13-1 Ixcaquistla
13-10-1 Tepexco	13-13-1 Atoyatempan
13-10-2 Atzizihuacan	13-16-1 Amozoc
16-3-1 Ixcaquistla	13-10-3 Tepeojuma
13-13-1 Atoyatempan	14-11-1 Jolalpan
13-16-1 Amozoc	14-11-2 Tulancingo de Valle
13-10-3 Tepeojuma	14-12-1 Acatlan
14-11-1 Jolalpan	14-12-2 Piaxtla
14-11-2 Tulancingo de Valle	14-12-3 Chila de las Flores
14-12-1 Acatlan	14-13-2 Molcaxac
14-12-2 Piaxtla	15-14-1 Tehuacán
14-12-3 Chila de las Flores	15-14-2 San Marcos Tehuacán
14-13-2 Molcaxac	7-17-3 Tlalnepantla
15-14-1 Tehuacán	14-12-4 San Pablo Anicano
15-14-2 San Marcos Tehuacán	16-13-1 Santa Clara Huiziltepec
7-17-3 Tlalnepantla	15-14-3 Santiago Miahuatlan
14-12-4 San Pablo Anicano	16-15-1 Ajalpan
16-13-1 Santa Clara Huiziltepec	16-15-2 San Gabriel Chilac
15-14-3 Santiago Miahuatlan	16-15-3 San Antonio Cañada
16-15-1 Ajalpan	16-15-4 Zitlana, Zotitlan
16-15-2 San Gabriel Chilac	16-19-1 Chichiquila
16-15-3 San Antonio Cañada	1-26-7 Tlacuilotec

En consecuencia solicito a esa máxima instancia jurisdiccional la revocación de la resolución recaída al expediente: **INC/PUE/2889/2011 Y SU ACUMULADO INC/PUE/3741/2011**, ante la flagelante violación de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, así como a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, exhaustividad congruencia que debe cumplir en la emisión de la resolución que hoy se impugna, asimismo y atendiendo a que la responsable no garantiza un actuar apegado a la normatividad y ante lo imperioso de que el Consejo Nacional del Partido sea integrado, solicito a esa máxima autoridad

SUP-JDC-180/2012

jurisdiccional tenga a bien una vez revocada la resolución impugnada, resolver mi escrito de inconformidad y la queja electoral QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011, en plenitud de jurisdicción, conforme al artículo 6, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Me genera agravio la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los principios de exhaustividad, congruencia, imparcialidad y certeza en la emisión de la resolución que hoy se impugna, debido a que la responsable de manera sorprendente y sin mediar ningún sustento resuelve lo siguiente:

“(...)

*Los trechos marcados con lo numerales IV, V y VI resultan inoperantes ya que esta Comisión Nacional considera, que se trata de argumentaciones genéricas y subjetivas que no desvirtúan la eficacia Jurídica de los actos reclamados a diversos **órganos**., del Partido de la Revolución Democrática..*

Esto en atención a. del análisis de las pruebas ofrecidas por el hoy actor se observa que este exhiba copia simple del Acta de Compuo de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla de. la Elección Interna de Consejeros Nacionales, realizada el veintitrés de octubre de dos mil once, observándose que el actor estuvo presente durante toda la jornada en que duro la sesión del compuo y suscribiendo junto con los demás representantes de las diversas planillas que a dicho acto asistieron, sin que realizara manifestación alguna respecto de las supuestas anomalías que en su escrito refiriere y que a dicho de el actor se encuentran plasmadas en el acta, de compuo que hoy día ataca, así mismo de la lectura de los hechos que refiere como anómalos se observa que estos difieren de lo asentado en el acta de compuo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once...”

En el presente apartado la responsable arguye que mis aseveraciones son inoperantes debido a que son genéricas, siendo que de forma indebida la

SUP-JDC-180/2012

responsable al iniciar el supuesto estudio de los hechos que planteé hace una síntesis de los mismos en los términos siguientes:

IV. *Además hubieron casillas que solo abrieron con un solo funcionario de mesa de casilla como consta en las actas de la Jornada Electoral, lo cual invalida su votación de acuerdo a nuestro Reglamento General de Elecciones y Consultas.*

V. *También se registraron diversas anomalías en varias casillas motivo de nulidad, como se consigna en las actas de escrutinio y computo, (estas puede observarse en el escrito interpuesto por el actor y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen cómo si a la letra se Insertasen)*

VI. *Casillas no instaladas reconocidas por la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Puebla, (listado que puede observarse en el escrito interpuesto por el hoy actor y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen).*

En los términos que expone la responsable se pretende hacer creer que no señale las casillas, que no aporte circunstancias de tiempo y lugar para: el análisis de las causales de nulidad que imputé, perdiendo de vista que en mí escrito de inconformidad dichos agravios fueron plásmalos según consta en las hojas 14, 15 y 16 de la siguiente forma:

IV. *Además, hubieron casillas que solo se abrieron con **un solo funcionario** de mesa de casilla como **consta en actas** de la Jornada Electoral, lo cual invalida su votación de acuerdo a nuestro Reglamento General de Elecciones y Consultas. Dichas Casillas son:*

a) 1-25-4 Juan Galindo

b) 4-23-1 Zongozotla

c) 4-22-2 Zautla

d) 4-22-3 Zautla

e) 2-18-1 El Seco

f) 10-8-1 San Pedro Cholula

SUP-JDC-180/2012

V. También se registraron diversas anomalías en varias casillas que son motivo de nulidad, como se consigna en las actas de escrutinio y cómputo, tales como:

CASIILA	ANOMALÍA
4-22-1 Zacapoaxtla	Rasurada de 45 secciones electorales
3-21-1 Tezihutlán	Votaron sin estar en la lista nominal como consta en acta
4-21-1 Chignautla	Votaron 84 sin estar en la lista nominal como consta en acta
4-20-2 Tetelos de A.C.	Reconocen que no llegó el paquete electoral
7-18-1 Acatzingo	No entregaron actas de escrutinio y cómputo, solo entregaron un escrito consignando los resultados.
11-6-1 Puebla	Sin funcionarios miembros del partido
12-4-1 Puebla	Se suspendió la votación por hechos violentos
12-4-2 Puebla	Se suspendió la votación por hechos violentos
6-3-1 Puebla	Se robaron las urnas
6-3-2 Puebla	Votaron sin estar en la lista nominal como consta en acta
9-2-1 Puebla	Se entregó la paquetería electoral sin las actas de escrutinio y cómputo.
2-9-1 Puebla	Se robaron las urnas

VI. Casillas no instaladas reconocidas por la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Puebla, las siguientes:

- a. 13-10-1 Tepexco
- b. 13-10-2 San Juan Amecac, Atzizhuacan
- c. 13-10-3 Tepeojuma
- d. 14-11-1 Jolalpan
- e. 14-12-1 Acatlan de Osorio
- f. 13-13-1 Atoyatempan
- g. 14-13-2 Molcaxac
- h. 16-15-4 Zitlana, Zoquitlan
- i. 7-16-1 Tepeaca
- j. 13-16-1 Amozoc
- k. 8-17-1 Tecamachalco
- l. 8-17-3 Yehualtepec

Es decir, que si en el caso, los suscritos mencionados las claves de las casillas en que se había recibido la votación con un solo funcionario, la

SUP-JDC-180/2012

responsable tenía los elementos necesarios para analizar, mi agravio, siendo evidente su falta de exhaustividad y de congruencia, al sostener que el mismo es genérico y que por ende, es inoperante, siendo que cuando pierde de vista que el artículo 90 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que: "... En ningún caso podrá instalarse una casilla con un solo funcionario...", por lo que, para el análisis de tal irregularidad la responsable solo requería las casillas en que sucedió dicha violación normativa y el acta de la casilla respectiva, misma que debe ser promocionada por el órgano electoral según se le obliga en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, de ahí que el actuar negligente y carente de oficio jurisdiccional de la responsable, no puede ser empleado en perjuicio de los suscritos, quienes acudimos ante la instancia interna a solicitar la restitución de nuestros derechos vulnerados con motivo de proceso electivo en que participamos, recibiendo en vez de ello, un trato por demás ilegal y carente de toda lógica jurídica, de ahí que solicite la revocación de la resolución que hoy impugno.

De la misma forma se mencionó respecto a los hechos V y VI, la clave de casilla, así como la irregularidad que se realizó en cada una de ellas, entre otras que secciones electorales fueron rasuradas, que votaron personas sin aparecer en el listado nominal, que existe constancia que no llegó el paquete electoral, la recepción por personas que son militantes del partido, entre otras irregularidades, a pesar de ello, sin mediar análisis alguno en que fundamente su determinación la responsable estima inoperantes tales agravios, siendo que tuvo a su alcance los elementos necesarios para su estudio, en correlación con las documentales que debió haber obligado a la Comisión Nacional Electoral, que le entregara conforme a sus obligaciones contenidas en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en correlación con las facultades de la responsable establecidas en los artículos 114 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y 38 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido, que de haber atendido el deber que tenía de exhaustividad, congruencia e imparcialidad, habría realizado las diligencias respectivas, habría fundado y motivado su

SUP-JDC-180/2012

resolución no como ilegalmente hizo en la resolución impugnada, en que de manera sorprendente y alejado de toda lógica jurídica llega al exceso de considerar que como en el acta de la sesión de cómputo de la elección no se hicieron valer tales irregularidades, estima que consentí tales violaciones a la normatividad, perdiendo de vista que la normatividad del Partido, no prevé como requisito para declarar la nulidad de una elección o de una casilla, que se haya expresado tales irregularidades durante la sesión de cómputo, sino que para que el orden normativo que se considera violado por actos realizados durante la jornada electoral, la normatividad del Partido prevé la existencia de la inconformidad para que dentro de los cuatro días siguientes a la realización del cómputo final de la elección, sean promovidas tales irregularidades, como lo hicimos en tiempo y formas legal, resultando evidentemente carente de sustento lo sostenido por la responsable, poniendo de manifiesto que de forma alguna se conduce con imparcialidad, objetividad ni mucho menos profesionalismo.

Derivado de lo anterior es claro que la responsable no analizo los cambios de ubicación que le hice valer en mi escrito de inconformidad, ni tampoco consideró la desorientación que generó en el electorado su realización, limitándose a sostener que los cambios sé hicieron á partir del citado acuerdo y que no los impugne siendo que su argumentó es falaz al sí haber sido objeto de la impugnación respectiva su contenido, careciendo de toda lógica jurídico lo sostenido por la responsable, de ahí que solicito a esa máxima instancia jurisdiccional la revocación de la resolución recaída al expediente: **INC/PUE/2889/2011 Y SU ACUMULADO INC/PUE/3741/2011**, ante la flagrante violación de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, así como a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, exhaustividad congruencia que deben cumplir en la emisión de la resolución que hoy se impugna, asimismo y atendiendo a que la responsable no garantiza un actuar apegado a la normatividad y ante lo imperioso de que el Consejo Nacional del Partido sea integrado, solícito a esa máxima autoridad jurisdiccional tenga a bien una vez revocada la resolución impugnada, resolver mi escrito de inconformidad

SUP-JDC-180/2012

y la queja electoral QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011, en plenitud de jurisdicción, conforme al artículo 6, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Nos genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los principios de exhaustividad, congruencia, imparcialidad y certeza en la emisión de la resolución que hoy se impugna, debido a que la responsable de manera sorprende sin mediar justificación alguna omite analizar las casillas que fueron robadas en los municipios de Venustiano 16-15-3 San Antonio Cañada. Constancia del Presidente Municipal, 1-26-1 Venustiano Carranza. Constancia del Juez de lo Menor de lo Civil y Defensa Social del lugar y en la casilla 1-26-5 de Pantepec, se levantó acta circunstanciada de militantes del partido, donde hacen constar que dicha casilla no se aperturó.

Tales irregularidades no fueron de forma alguna analizadas por la responsable, trasgrediendo mi derecho a una debida defensa, al no constar en parte alguna de su resolución argumento alguno que destruya el contenido de las documentales que presenté a efecto de acreditar la no instalación de las casillas de referencia, evidencia de nueva cuenta, el actuar ilegal de la responsable, razón por la que debe ser declarada la revocación de la resolución de cuenta, al acreditarse de manera plena, la trasgresión sistemática de la responsable al marco normativo vigente en franca contravención de su función como órgano de administración de justicia interna.

SEXTO. Nos genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los principios de exhaustividad, congruencia, imparcialidad y certeza en la emisión de la resolución que hoy se impugna, esto es así debido a que la responsable de manera ilegal sostiene en su resolución lo siguiente:

“(…)

SUP-JDC-180/2012

En cuanto a los hechos marcados con el numeral I incisos A), B), C) y D) esto actos que señala el actor son actos preparatorios para la elección, o sea previos a la misma, la cual fue celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil once, siendo que el actor tuvo conocimiento de los actos que recurre en fecha anterior a la elección misma que ya se señaló, por tanto de lo manifestado por el actor en su escrito puede establecerse que su agravio deviene improcedente por Jorque a continuación se define:

De lo que se desprende de lo transcrito de su escrito de impugnación, el actor realiza una aceptación tácita de que tuvo conocimiento del acto que hoy recurre en fecha anterior al día de la elección siendo que esta se celebró en fecha veintitrés de octubre de dos mil once, tal y como se aprecia de lo transcrito con antelación, como se menciona en líneas anteriores, por lo que él actor tuvo pleno conocimiento del acto que hoy recurre en fecha anterior al día de la elección, por lo que de manera extemporánea presenta su recurso, ya que este lo presenta hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil once, para robustecer lo manifestado se presenta la siguiente tesis jurisprudencial..."

Tal argumento evidencia el trato parcial con el que se conduce la responsable, quien pretende determinar la Improcedencia de mi agravio, con el falaz argumento de que en su criterio acepte tácitamente en mi inconformidad que conocía antes de la jornada electoral los actos que impugne, sin mediar fundamento ni motivación, alguna que respalde su contenido siendo que de forma alguna justifica porque estima la supuesta "aceptación tácita", que utiliza en mi perjuicio para declarar improcedente mi agravio, debido a que los actos que impugne evidentemente fueron realizados el día de la jornada electoral y una vez que concluyó esta, resultando absurdo que la responsable pretenda argüir que la entrega de paquetería de las casillas se realizó días antes de la elección, siendo que como la misma responsable reconoce en su resolución no tuvo las constancias documentales de la Comisión Nacional Electoral como órgano electoral, por ende, es evidente que parte de meras presunciones que como órgano de justicia interna no puede sostener en una resolución, siendo que es su deber al emitir actos susceptibles de afectar los derechos de los

SUP-JDC-180/2012

militantes del Partido, fundar y motivar sus determinaciones con constancias que avalen su contenido, dé tal forma que es evidente que la responsable se limitó a inferir que supe de los actos antes de la jornada electoral, sin tener ningún elemento para asegurarlo, partiendo de elucubraciones subjetivas y unilaterales indignas de un órgano de justicia interna, de ahí que en el caso es claro que la responsable aplicó en mi perjuicio, sus deducciones que carecen de elementos objetivos que las respalden, debido a que se insiste que fe actos que impugné fueron realizados en la jornada electoral y después de sus conclusión, por lo que, carece de toda lógica jurídica; el simplista argumento de la responsable, debido a que lo cierto es que tales, afectaron de manera determinante la certeza de los resultados de la elección al no haber sido resguardados los paquetes electorales por persona; autorizadas por el órgano electoral, de ahí que deban ser declarados fundados mis aseveraciones, mismas que solicito que sean, analizadas directamente por esa instancia partidista ante el actuar ilegal de la responsable.

SÉPTIMO. Me genera agravio la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y 38 del Reglamento de Disciplina interna del Partido, a los principios de exhaustividad congruencia, imparcialidad y certeza en la emisión de la resolución que hoy se impugna.

Tal violación se desprende del hecho de que la responsable de manera ilegal, sin mediar fundamento ni motivación alguna, trasgrediendo su obligación de analizar de manera exhaustiva todos y cada uno de los hechos valer en el medio de defensa que promoví ante ella, resuelve lo siguiente:

"(-)

Observando este órgano intrapartidario que el objeto de la interposición del medio impugnativo por parte del actores la anulación de la elección que recurre y por tanto se aboca al estudio de fondo con las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa ya que a la fecha de la emisión de la presente resolución la Comisión Nacional Electoral no ha remitido las constancias de la elección celebrada en el estado de Puebla el día veintitrés de octubre de dos mil once, sin embargo y conforme a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-180/2012

Federación y en aras de otorgar u debido proceso al hoy actor es que se precisa lo siguiente:"

De lo referido con antelación se aprecia que la responsable, aduce que resuelve con las constancias que obran en autos, debido a que a la fecha en que emitió la resolución la Comisión Nacional Electoral no le ha remitido las constancias de la elección en el estado de Puebla, realizada el veintitrés de octubre del año pasado, siendo este mismo argumento lo que sostuvo al resolver el diez de enero del presente año, el expediente: INC/NAL/2908/2011 y su acumulado INC/NAL/3739/2011, según se aprecia de la página 23, misma que obra en original en el juicio para la protección de los derechos político-electorales que obra ante ese órgano jurisdiccional en contra de la elección de Congresistas Nacionales en el Estado de Puebla, con la clave de expediente: SUP-JDC-0135/2012 , es decir, que desde la última resolución que emitió respecto al Estado de Puebla, a la fecha en que emitió la presente resolución del veinticinco de enero del año en curso, transcurrieron quince días, que adicionados a los dos meses y diez días que trascurrieron desde la presentación de mi medio de defensa, se pone de manifiesto que la responsable dejó pasar dos meses y veinticinco días sin tomar medida alguna para obligar a la Comisión Nacional Electoral a la remisión de las constancias atinentes a la elección, atendiendo a que la misma le corresponde la organización de la elección y a pesar de ello no mando documental alguna relativa a la misma, como lo reconoce la propia responsable en el párrafo transcrito anteriormente.

A partir de lo anterior queda de manifiesto que la responsable, contrario a las atribuciones que le otorga el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna, permitió y solapó el actuar omiso del órgano electoral, debido a que a pesar de que tiene a su alcance la posibilidad de dictar medidas de apremio que van desde una amonestación hasta la imposición de multas, la responsable de forma alguna hizo uso de tales atribuciones, limitándose a sostener que resolvía con lo que obraba en autos, validando el ánimo trasgresor con que se condujo el órgano electoral para cumplir con su obligación de remitir todo

SUP-JDC-180/2012

jo relativo a la elección y que evidentemente contraviene lo previsto en los artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, siendo que como se aprecia de la propia resolución impugnada, la responsable recibió mí escrito de inconformidad el veintidós de diciembre del año pasado, dejó transcurrir seis días para requerir a la Comisión Nacional Electoral, requiriendo hasta el seis de enero del presente año y por última vez el nueve de enero del mismo año, transcurriendo desde el último requerimiento hasta la emisión de la resolución que impugno dieciséis días.

Lo anterior pone de manifiesto que la responsable se condujo de manera negligente en los medios de defensa que promoví, atentando contra los principios de imparcialidad, honestidad, objetividad, exhaustividad y profesionalismo, permitiendo el actuar doloso del órgano electoral al no imponer de forma alguna las medidas de apremio que tiene a su alcance, actuando en menoscabo de los derechos de la militancia de tener acceso a un órgano que imparta justicia de manera pronta, expedita e imparcial, siendo lo cierto, que a pesar de no contar con las constancias de la elección por el actuar fraudulento y doloso del órgano electoral, la responsable sin contar con constancia alguna que respaldara su resolución determina la legalidad de la elección que impugne, no obstante la ausencia de documentales que respaldaran su contenido.

Esto es así porque del propio contenido del artículo 114 del Reglamento General de Elecciones y Consultas se aprecia lo siguiente:

ARTICULO 114.- *Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomara las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y*

en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Sin embargo, tal circunstancia fue soslayada por la responsable al actuar de manera negligente y dolosa, permitiendo el actuar indebido del órgano electoral/perdiendo de vista que cómo órgano garante de (os derechos partidista al interior del Partido, se encuentra obligado a la aplicación del marco normativo del Partido, lo cual no ocurrió en la resolución que impugno, trascendiendo al análisis indebido que se realizó de los hechos materia de mi inconformidad, ante lo cual es que se debe revocada resolución que hoy impugno, debiendo imponer las sanciones respetivas tanto a la responsable como al órgano electora! por su ilegal actuar en perjuicio de mis derechos partidistas.

CUARTO. Transcripción del acto impugnado

“CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 17 y 18 inciso j), 130, 133 del Estatuto; 1 y 16 inciso a), e) e i), 17 inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 105 fracción II, 117, 118 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 1, 2, 3 y 7 inciso g) del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria en esta Comisión Nacional de Garantías, es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad promovido por **VICTOR RENDÓN RAMÍREZ.**

SEGUNDO. Del análisis de los expedientes identificados con las claves **INC/PUE/2889/2011** y **INC/PUE/3741/2011** se desprende que el segundo expediente consisten en la copia simple del escrito de queja presentado en el expediente

SUP-JDC-180/2012

INC/PUE/2889/2011, con la diferencia que el informe justificado por la Comisión Nacional Electoral cumple con los requisitos establecidos por la normatividad que rige a este Instituto Político, esto es se encuentra suscrito por la mayoría de los integrantes de dicha comisión nacional.

Por lo que, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario procede a la acumulación del expediente **INC/PUE/3741/2011** con el expediente identificado bajo la clave **INC/PUE/2889/2011**, con la finalidad de que seas resueltos en la misma cuerda, a efecto de evitar sentencias contradictorias, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Interna mismo que se transcribe para mejor proveer a saber: *(Se transcribe)*

Por esta razón se procede a la acumulación de expediente **INC/NAL/3741/2011** con el expediente identificado bajo la clave **INC/PUE/2889/2011** para efectos de emitir una única resolución respecto de los hechos y actos jurídicos que se controvierten por dichos recurrentes en los cursos de cuenta.

TERCERO. Litis o controversia planteada. Cabe hacer mención que del análisis del contenido de los escritos de inconformidad contenidos en los expedientes identificados con los números **INC/PUE/2889/2011** e **INC/NAL/3741/2011** resulta que son idénticas, deduciéndose que la pretensión el promovente, es que se revoque anule el ACTA DE COMPUTO Y CALIFICACION DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DE LA ELECCIÓN INTERNA DE CONSEJEROS NACIONALES y por consecuencia se anule la elección que el actor impugna siendo la de la Elección de Consejeros Nacionales.

CUARTO. No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional Interno que el quejoso al presentarse su escrito denomina a este como queja electoral al cual se le asigna la clave INC/NAL/28890/2011, sin embargo tal como lo refiere la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación idóneo para impugnar el acto del que se duele el C. Víctor Rendón Ramírez es el recurso de inconformidad establecido en el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, lo cual se lee a continuación: *(Se transcribe)*

Por esta razón la queja interpuesta por el C. Víctor Rendón Ramírez se resolverá como recurso de inconformidad con base en lo expuesto con anterioridad.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad Al efecto resulta necesario citar lo que dispone el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y consultas: *(Se transcribe)*

El actor al presentar su escrito de impugnación del expediente identificado con el numeral **INC/PUE/2889/2011 Y SU ACUMULADO INC/PUE/3741/2011** si observa los requisitos de procedibilidad previstos en los incisos a), b) y c) del citado artículo y por lo que se produce hacer el estudio del presente escrito por el cual pueda sobrevenir o acreditar alguna causal de improcedencia y sobreseimiento en el presente recurso de queja.

QUINTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Derivado de lo anterior, es procedente analizar si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como de las de improcedencia y sobreseimiento

SUP-JDC-180/2012

que prevén los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria por ser una cuestión de estudio preferente.

Es menester citar lo que establece el artículo 3° *in fine* del Reglamento de Disciplina Interna. (*Se transcribe*)

En tales condiciones, al hacer la revisión del recurso interpuesto por **VICTOR RENDÓN RAMÍREZ**, de su propio escrito presentado ante esta Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el presente recurso no se acredita causal alguna de Improcedencia.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Del estudio del escrito presentado por el actor, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, presentado mediante oficialía de partes de la Comisión Nacional Electoral, del cual se desprende que el acto que reclaman el actor y le causa agravio, es el ACTA DE COMPUTO Y CALIFICACION ELECCIÓN INTERNA DE CONSEJEROS NACIONALES, toda vez que señala el recurrente que en la misma se consignan resultados que no corresponden a la legalidad de nuestra normatividad interna en materia electoral e implican la nulidad de la elección que en ese acto impugna.

Alude el actor lo siguiente:

- I. Desde el día 15 de octubre del 2011, fecha en que se instaló la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla, integrada por los C.C. Rafael Daza Galicia, Vladimir Luna Portillo, Elba Batana Aguilar y Porfirio Palestina Ventura, no se tomo ningún acuerdo por escrito y de manera colegiada para llevar a cabo las diferentes etapas procesales de las elecciones del 23 de octubre de 2011, en el Estado de Puebla, como marcan nuestras normas internas para determinar la legalidad

de los actos procesales, de tal manera que no hay documentos que acrediten la legalidad de los acuerdos que adoptaron para implementar las siguientes fases del proceso electoral:

A) No hay acta o acuerdo documental que acredite la designación de los delegados para la entrega de la paquetería electoral ni acuse de recibo de las personas que recibieron en los diferentes municipios y distritos en que se ubican las casillas electorales de nuestro Estado, de tal manera que en el acta que se impugna constan algunos nombres de personas vinculadas con una sola de las corrientes de nuestro partido, sin que hayan sido aprobados por escrito y por todos los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla, siendo en algunos casos los propios candidatos registrados, lo cual implica la manipulación ilegal de la documentación electoral en perjuicio de la planilla que represento.

B) No hay acta o acuerdo documental que acredite quien determino la recepción de la paquetería electoral de la ciudad de México, donde integraron de manera anómala los paquetes electorales, cambiando la designación de secciones electorales de un distrito a otro lo cual implicó que la gente no pudiera votar por la planilla de sus municipios o distritos que les correspondían.

C) No hay acta o acuerdo documental que acredite las medidas de seguridad que se adoptaron para garantizar el resguardo de la paquetería electoral utilizada en las elecciones del 23 de octubre de 2011 en nuestro Estado e inclusive existe constancia ministerial de la C. Elba Batana Aguilar, integrante de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Puebla, donde consta que denunció ante el Agente del Ministerio Público del Centro de Puebla, dentro de la Averiguación previa número AP-

SUP-JDC-180/2012

3025/2011/CENTRO, la violación de la paquetería electoral que estaba bajo su resguardo, lo cual implica una indebida manipulación de los paquetes electorales por parte de los responsables de su resguardo. Se anexa copia de la averiguación previa.

D) No hay acta o acuerdo documental que acredite la recepción, distribución y uso de los recursos partidarios que se asignaron o se utilizaron en nuestro Estado para la implementación del proceso electoral que se impugna, de tal manera que estos fueron utilizados de manera arbitraria y facciosa por el C. Rafael Daza Galicia, en beneficio de la corriente que representa, pues toda la gente contratada para este fin corresponden a su corriente, lo cual también les permitió manipular las elecciones a su favor.

En general y a excepción del acta que se impugna no hay actas o acuerdos firmados por todos los integrantes de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Puebla, que permitan garantizar los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y equidad en el proceso electoral, lo cual le permitió a una sola de las corrientes que la integran manejar y manipular el proceso electoral en su beneficio.

II. La Comisión Nacional Electoral en el Estado de Puebla, propuso para su validación una lista de funcionarios de las mesas de casilla para recibir la votación el día de las elecciones, los cuales fueron cambiados injustificadamente por la Comisión Nacional Electoral y, sin embargo, la votación fue recabada el día de las elecciones por personas totalmente distintas a las aprobadas y publicadas para ese día, las cuales inclusive ni siquiera son miembros del partido, como es el caso de las siguientes personas que a continuación enlisto para su

verificación, de las cuales constan sus nombres en las actas de escrutinio y computo, pero que no aparecen en el padrón de afiliados lo cual implica que la votación fue manipulada por gente ajena a nuestro partido y constituye causa de nulidad.

El actor en su escrito de impugnación hace una relación de las personas las cuales a continuación se refieren:

GILBERTO NOE SANCHEZ JIMENEZ

TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA

RIGO YASEL RAMOS

RAFAEL GARIBAY VAZQUEZ DELGADO

ROGELIO VITE CARDENAS

CARMELO VITE CASTILLO

ELEAZAR FLORES MERINO

LORENZO MONTES GONZALEZ

EDUARDO GABITO GONZALEZ

VIANEY CASTRO GARCIA

ARELY GARCIA MANCHORRO

TANIA JASSO GOMEZ

ROBERTO DE JESUS FLORES CASTRO

JOSE TOMAS BENIGNO GALLEGOS MATA

EDGAR ROSAS PEREZ

ROBERTO MARTINEZ LOPEZ

LUIS DANIEL CORTES AGUILAR

MARIA FELIZ SOSA REYES

OSCAR PLATON SALAS CASTILLO

DELFINO OROZCO DE JESUS

NADIA JUDITH TOBON ZURITA

ROSA ELIA ZURITA TORREALBA

JOSE LUIS LINARES OLGUIN

ESQUIVO ABEL RAMIREZ ESPINDOLA

JOSE JUAN EFREN CASTILLO

LUIS MIGUEL CAMACHO PIÑA

- III. Por otro lado también debemos señalar que se cambiaron sin ninguna justificación la ubicación de las casillas, con su correspondiente paquete electoral, lo cual motivo que la militancia cotara por planillas que no correspondían a su demarcación territorial, tergiversando el sentido de la votación, lo cual atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, que rigen a nuestro partido (estas pueden observarse en el escrito interpuesto por el actor y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen)
- IV. Además hubieron casillas que solo abrieron con un solo funcionario de mesa de casilla como consta en las catas de la Jornada Electoral, lo cual invalida su votación de acuerdo a nuestro Reglamento General de Elecciones y Consultas.
- V. También se registraron diversas anomalías en varias casillas motivo de nulidad, como se consigna en las actas de escrutinio y computo (estas pueden observarse en el escrito

interpuesto por el actor y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen)

- VI. Casillas no instaladas reconocidas por la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Puebla (lista que puede observarse en el escrito interpuesto por el hoy actor y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen).
- VII. Casillas que no se instalaron y que se cuenta con constancias de la autoridad que dio fe (puede verse el listado de las mismas en el escrito del hoy actor y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen).

Por último también se debe señalar que durante el cómputo que se impugna aparecieron diversas boletas apócrifas con diseño y coloración distinta como consta en las fotografías que se anexan, motivo por el cual se nos vemos en la necesidad de promover la presente **QUEJA**, ya que todas las anteriores anomalías nos causan agravios que vulneran la legalidad del proceso electoral al transgredir el derecho de la militancia a elegir con objetividad, certeza e imparcialidad, a sus dirigentes y constituyen innegables causa de nulidad del proceso electoral llevado a cabo en estas condiciones el 23 de octubre del año en curso.

En cuanto a los hechos marcados con el numeral **I incisos A), B), C) y D)** esto actos que señala el actor son actos preparatorios para la elección, o sea previos a la misma, la cual fue celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil once, siendo que el actor tuvo conocimiento de los actos que recurre en fecha anterior a la elección misma que ya se señaló, por tanto de lo manifestado por el actor en su escrito puede establecerse que su agravio deviene improcedente por lo que a continuación se define:

SUP-JDC-180/2012

De lo que se desprende de lo transcrito de su escrito de impugnación, el actor realiza una aceptación tácita de que tuvo conocimiento del acto que hoy recurre en fecha anterior al día de la elección siendo que esta se celebró en fecha veintitrés de octubre de dos mil once, tal y como se aprecia de lo transcrito con antelación, como se menciona en líneas anteriores, por lo que el actor tuvo pleno conocimiento del acto que hoy recurre en fecha anterior al día de la elección, por lo que de manera extemporánea presenta su recurso, ya que este lo presenta hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil once, para robustecer lo manifestado se presenta la siguiente tesis jurisprudencial.

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-

(Se transcribe)

Ya que el Reglamento General de Elecciones y consultas en su artículo 118, nos menciona los plazos para presentar los medios de defensa, el cual se transcribe: *(Se transcribe)*

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto el promovente, **tuvo conocimiento del acto del cual se duele en fecha anterior al veintitrés de octubre de dos mil once**, día en que se celebró la elección, por lo que el promovente tenía un término de cuatro días para poderse quejar en contra del acto del cual se duele y por lo que su término, sin embargo este presenta su escrito y no así hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil once, fecha en la que el actor presenta su recurso, por lo que se actualiza una de las causales de improcedencias marcadas en el artículo 120 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Sirva de sustento a lo narrado la siguiente tesis jurisprudencial:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. COMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- *(Se transcribe)*

Por lo anteriormente referido esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que los hechos marcados con el numeral I incisos A), B), C) y D) devienen improcedentes por ser extemporáneos.

Continuando con el análisis del escrito de impugnación interpuesto por el C. VICTOR RENDON RAMIREZ esta Comisión Nacional se aboca al estudio del hecho marcado con el numeral II se transcribe para mejor proveer:

- II. La Comisión Nacional Electoral en el Estado de Puebla, propuso para su validación una lista de funcionarios de las mesas de casilla para recibir la votación el día de las elecciones, los cuales fueron cambiados injustificadamente por la Comisión Nacional Electoral y, sin embargo, la votación fue recabada el día de las elecciones por personas totalmente distintas a las aprobadas y publicadas para ese día, las cuales inclusive ni siquiera son miembros del partido, como es el caso de las siguientes personas que a continuación enlisto para su verificación, de las cuales constan sus nombres en las actas de escrutinio y computo, pero que no aparecen en el padrón de afiliados lo cual implica que la votación fue manipulada por gente ajena a nuestro partido y constituye causa de nulidad.

El actor en su escrito de impugnación hace una relación de las personas las cuales a continuación se refieren:

GILBERTO NOE SANCHEZ JIMENEZ

SUP-JDC-180/2012

TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA

RIGO YASEL RAMOS

RAFAEL GARIBAY VAZQUEZ DELGADO

ROGELIO VITE CARDENAS

CARMELO VITE CASTILLO

ELEAZAR FLORES MERINO

LORENZO MONTES GONZALEZ

EDUARDO GABITO GONZALEZ

VIANEY CASTRO GARCIA

ARELY GARCIA MANCHORRO

TANIA JASSO GOMEZ

ROBERTO DE JESUS FLOREES CASTRO

JOSE TOMAS BENIGNO GALLEGOS MATA

EDGAR ROSAS PEREZ

ROBERTO MARTINEZ LOPEZ

LUIS DANIEL CORTES AGUILAR

MARIA FELIX SOSA REYES

OSCAR PLATON SALAS CASTILLO

DELFINO OROZCO DE JESUS

NADIA JUDITH TOBON ZURITA

ROSA ELIA ZURITA TORREALBA

JOSE LUIS LINARES OLGUIN

ESQUIO ABEL RAMIREZ ESPINDOLA

JOSE JUAN EFREN CASTILLO

LUIS MIGUEL CAMACHO PIÑA

Observando este órgano intrapartidario que el objeto de la interposición del medio impugnativo por parte del actor es la anulación de la elección que recurre y por tanto se aboca al estudio de fondo con las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa ya que a la fecha de la emisión de la presente resolución la Comisión Nacional Electoral no ha remitido las constancias de la elección celebrada en el estado de Puebla el día veintitrés de octubre de dos mil once, sin embargo y conforme a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en aras de otorgar un debido proceso al hoy actor es que precisa lo siguiente:

El artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que rige a este Instituto Político define las causales para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, el cual a continuación se transcribe para mejor proveer. *(Se transcribe)*

Asimismo el artículo 125 del Reglamento en cita refiere a saber: *(Se transcribe)*

Para lo cual se vierten las consideraciones siguientes:

El actor anexa un listado de personas que a según su dicho no son afiliados al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo se observa que el C. GILBERTO NOE SANCHEZ

SUP-JDC-180/2012

JIMENEZ, se encuentra relacionado en el **ACUERDO ACU/CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA**, y publicado en fecha veinte de octubre de dos mil once por la Comisión Nacional Electoral, documento que anexa el actor como prueba en su escrito de impugnación asimismo del análisis del acuerdo referido con anterioridad se observa que la C. TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA, también se encuentra relacionada en el acuerdo de merito como funcionaria de casilla y por último el C. ROBERTO MARTINEZ LOPEZ, se observa que de igual manera se encuentra relacionado en el ENCARTE de merito y por tanto se puede establecer que el hoy actor tuvo conocimiento de la participación dentro del proceso electoral que en esta resolución se analiza, ya que los mismos fueron relacionados en el acuerdo de merito, el cual fue publicado con fecha veinte de octubre de dos mil once como se observa a continuación: CEDULA DE NOTIFICACIÓN, VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE
(Se transcribe)

Por lo tanto se puede establecer con certeza que al impugnar el hoy actor a las tres personas a que se ha hecho referencia con anterioridad, esta se encuentra fuera del término que de acuerdo a la normatividad que rige a esta Institución Política, siendo que el actor tuvo pleno conocimiento del acto que hoy recurre en fecha anterior al día de la elección por lo que de manera extemporánea presenta su recurso este lo presenta hasta el día

treinta y uno de octubre de dos mil once, para robustecer lo manifestado se presenta la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-
(Se transcribe)

Ya que en el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 118 nos menciona los plazos para presentar los medios de defensa, el cual se transcribe: *(Se transcribe)* Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto el promovente tuvo conocimiento del acto del cual se queja en fecha anterior al veintitrés de octubre de dos mil once, día en que se celebró la elección, por lo que el promovente tenía un término de cuatro días para poder impugnar en contra del acto del cual se duele y por lo que su término, sin embargo este presenta su escrito hasta el día treinta y uno se actualiza una de las causales de improcedencias marcadas en el artículo 120 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y consultas.

Sirva de sustento a lo narrado la siguiente tesis jurisprudencial:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. *(Se transcribe)*

Por lo que resulta improcedente la impugnación que hace el actor de los C.C. GILBERTO NOE SANCHEZ JIMENEZ, TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA y ROBERTO MARTINEZ LOPEZ, esto toda vez de ser extemporáneo la interposición del recurso en cuanto a estas personas se refiere por encontrarse relacionadas en el acuerdo **ACU-CNE/10/240/2011, DE LA**

SUP-JDC-180/2012

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA, y publicado en fecha veinte de octubre de dos mil once por la Comisión Nacional Electoral.

Ahora bien y siendo la pretensión del actor el anular la elección que nos ocupa es menester analizar lo siguiente, del análisis de las casillas en que relata el actor veinte casillas de un total de cien relacionadas en el **acuerdo ACU-CNE/10/240/2011**, sin embargo por lo considerado en párrafos anteriores resulta que el actor viene impugnando diecisiete casillas para lo cual el artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y consultas, relacionado con el artículo 124 inciso c), establece las causales para convocar a una elección extraordinaria. *(Se transcribe)*

Por lo tanto no se acredita la causal que establece la nulidad de la elección que es en la especie lo que el actor pretende con la anteposición de su escrito, por lo tanto devienen inoperante el agravio esgrimido por el actor por lo vertido con anterioridad, asimismo resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se lee:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *(Se transcribe)*

Esto toda vez que al día de la fecha el criterio del elector ha quedado señalado al momento de emitir su voto respectivo por el candidato de su preferencia y por tanto es un hecho que debe de privilegiarse, toda vez de devenir el derecho electoral de una garantía de carácter social.

Por lo que refiere al hecho marcado con el numeral III, este deviene improcedente en razón de lo siguiente:

Refiere el actor en el hecho marcado con el numeral III

III. Por otro lado también debemos señalar que se cambiaron sin ninguna justificación la ubicación de las casillas, con su correspondiente paquete electoral, lo cual motivo que la militancia cotara por planillas que no correspondían a su demarcación territorial, tergiversando el sentido de la votación, lo cual atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, que rigen a nuestro partido.

Sin embargo este hecho deriva de la emisión del acuerdo **ACU-CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA**, y publicado en fecha veinte de octubre de dos mil once por la Comisión Nacional Electoral, del cual el actor tuvo conocimiento con anticipación a la fecha de la elección que fue celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil once, por tanto se observa que el actor pretende impugnar un acto de manera por demás extemporánea, ya que este presente

SUP-JDC-180/2012

su recurso en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once y por tanto no puede alegar un desconocimiento de dicha situación a la fecha de la presentación de su recurso y por otro lado, la experiencia indica que quienes militan en un determinado partido acuden a las instalaciones en que se ubican las oficinas a enterarse de las cuestiones relevantes del partido, mas cuando están interesados en particular políticamente en los procesos selectivos, por tanto deviene improcedente en relación a la extemporaneidad de su presentación, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-
(Se transcribe)

Ya que en el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 118, nos menciona los plazos para presentar los medios de defensa, (SE TRANSCRIBE).

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto el promovente, tuvo conocimiento del acto del cual recurre en fecha anterior al veintitrés de octubre de dos mil once, día en que se celebró la elección, por lo que su término de cuatro días para poderse quejar en contra del acto del cual se duele y por lo que su término, sin embargo este presenta su escrito hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil once, fecha en la que el actor presenta su recurso, por lo que se actualiza una de las causales de improcedencias marcadas en el artículo 120 inciso d) del reglamento General de Elecciones y Consultas.

(SE TRANSCRIBE)

SUP-JDC-180/2012

Por lo que se resulta improcedente la impugnación que hace al actor respecto de ACU-CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERIAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA, Y PUBLICADO EN FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE POR LA Comisión Nacional Electoral.

Los hechos marcados con los numerales IV, V y VI resultan inoperantes ya que esta Comisión Nacional considera que se trata de argumentaciones genéricas y subjetivas que no desvirtúan la eficacia jurídica de los actos reclamados a diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Esto en atención a del análisis de las pruebas ofrecidas por el hoy actor se observa que se exhibe copia simple del Acta de Computo de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del estado de Puebla de la Elección interna de Consejeros Nacionales, realizada el veintitrés de octubre de dos mil once, observándose que el actor estuvo presente durante toda la jornada en que duro toda la sesión del computo y suscribiendo junto con los demás representantes de las diversas planillas que dicho acto asistieron, sin que se realizara manifestación alguna respecto de las supuestas anomalías que en su escrito refiere y que a dicho del actor, se encuentran plasmadas en el acta de computo que hoy día ataca, asi mismo de la lectura de los hechos que refiere como anómalos se observa que estos difieren de lo asentado en el acta de computo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once.

SUP-JDC-180/2012

Sirve de sustento legal la siguiente tesis jurisprudencial:

(SE TRANSCRIBE)

Asimismo, el hoy actor se limita a expresar argumentos vagos e imprecisos y haciendo señalamientos sin aportar medios de convicción idóneos para formar un criterio en esta Comisión Nacional respecto de la procedencia de sus agravios, anexando si documentos que resultan ser menos indicios.

Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

(SE TRANSCRIBE)

Por tanto, si el actor es omiso en exponer los razonamientos jurídicos que le llevan a considerar que los actos relatados por este lo dejan en estado de indefensión sus agravios no respaldan su pretensión de nulidad de los comicios que impugnan, asimismo el actor ofrece como prueba copia simple de documentos con los que pretende acreditar las anomalías que refiere en su escrito de impugnación las cuales son consideradas como meros indicios por esta Comisión Nacional al no ofrecer el actor un medio de perfeccionamiento idóneo para las mismas.

Es por ello que esta Comisión Nacional arriba a la conclusión después de haber analizado el escrito interpuesto por el actor que devienen inoperantes e improcedentes sus agravios .

Por lo que el Pleno de esta Comisión Nacional de Garantías:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez del acta de computo de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla, de la elección interna de Consejero Nacional, realizada el día veintitrés de octubre de dos mil once, elaborada el día veintiséis de octubre de dos mil once emitido por la Comisión Nacional Electoral en los términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se precluye el expediente QE/PUE/3741/2011 toda vez de ser copia simple del escrito de queja interpuesto por el C. Victor Rendón Ramírez de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once el cual consta en el expediente QE/PUE/2889/2011.

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito inicial de demanda correspondiente se advierte que los actores se duelen, en esencia, de lo siguiente:

a) Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, toda vez que la responsable no analiza de manera exhaustiva ni congruente el alegato formulado en el escrito de inconformidad correspondiente, relacionado con la supuesta indebida integración de casillas y recepción de la votación, en diversos centros comiciales, el día de la jornada electoral;

b) Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, y violación al principio de exhaustividad, toda vez que la responsable, de manera ilegal, estimó que no era posible decretar la nulidad de la elección correspondiente, toda vez que en la especie no se impugnó, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas instaladas, requisito indispensable, según la

SUP-JDC-180/2012

normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, para poder decretar la nulidad de la elección de mérito;

c) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia en la resolución reclamada, en relación a lo considerado por la responsable respecto del alegato de los actores, tendente a evidenciar el indebido cambio de domicilio de diversas casillas electorales. A decir de los actores, la responsable debió analizar la legalidad de los cambios de domicilio de las casillas señaladas en su demanda y no, como lo hizo, declarar el alegato correspondiente improcedente por extemporáneo, en atención a que la ubicación de los centros de votación fue determinada en un acuerdo anterior a la celebración de la jornada comicial, que no fue impugnado por los actores;

d) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia de la resolución reclamada, cuando la responsable califica de inoperante lo alegado por los actores en relación con la nulidad de la elección, relativo a que en diversas casillas la votación fue recibida por un solo funcionario electoral, existieron irregularidades en la votación o no se instalaron, por tratarse de manifestaciones genéricas;

e) Violación al principio de exhaustividad, pues la responsable omitió analizar lo relacionado con el presunto “robo” que existió en diversas casillas;

f) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que la responsable desestima los

alegatos relacionados con actos preparatorios de la elección, bajo el argumento de que los mismos fueron aceptados por los actores, de manera tácita, toda vez que tuvieron conocimiento de los mismos previo a la jornada electoral y no los impugnaron en tiempo y forma, y

g) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad partidista responsable resuelve la inconformidad de mérito sin contar con los elementos correspondientes para el efecto, es decir, sin el expediente de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Puebla, mismo que no fue remitido por la Comisión Nacional Electoral.

Por cuestión de método esta Sala Superior abordará el análisis de los agravios correspondientes en un orden diverso al planteado por los actores, lo que no les genera perjuicio alguno, atento al contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que lleva por rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”, consultable en las páginas 120 y 121 del volumen 1, tomo de jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010.

En ese estado de cosas, se analizará en primer lugar el agravio marcado con el inciso g) del resumen anterior, y con posterioridad el resto de las alegaciones hechas valer por los actores, en el orden correspondiente.

En el agravio referido, los actores se duelen de que, con la emisión de la resolución reclamada, el órgano responsable

SUP-JDC-180/2012

violentó los principios de exhaustividad y congruencia, además de que la misma adolece de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, sobre la base de que la responsable emitió la resolución recurrida con fundamento en las constancias que obraban en autos, pues a la fecha de la emisión de la misma, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no le había remitido el expediente relativo a la elección controvertida.

A decir de los actores, el órgano responsable solapó el actuar omiso de la Comisión Electoral y no hizo uso de las facultades de que la dota la reglamentación del partido, a efecto de allegarse de la documentación necesaria para resolver la controversia correspondiente.

Esta Sala Superior estima que el agravio en análisis es fundado.

En efecto, del análisis de la resolución reclamada se advierte que la Comisión Nacional de Garantías responsable, manifestó que llevaba a cabo "...el estudio de fondo con las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa ya que a la fecha de la emisión de la presente resolución la Comisión Nacional Electoral no ha remitido las constancias de la elección celebrada en el Estado de Puebla el día veintitrés de octubre de dos mil once, sin embargo y conforme a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en aras de otorgar un debido

proceso al hoy actor...”, la responsable emitió el fallo controvertido.

Como puede advertirse, la comisión responsable señala de manera expresa en la resolución reclamada, que dictó el fallo controvertido sin contar con el expediente de la elección que los actores pusieron en entredicho, atento a que la Comisión Nacional Electoral no remitió la documentación correspondiente.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la resolución reclamada no se advierte que la responsable llevara a cabo diligencia alguna o tomara las medidas pertinentes para allegarse de la información necesaria para resolver la impugnación presentada contra el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Puebla, como lo es el expediente de la elección misma, que obra en poder de la Comisión Nacional Electoral, a quien no le fue requerido el mismo de manera eficaz.

Con lo anterior se pone de manifiesto que en la resolución del recurso de inconformidad interpuesto por los actores, se violentó la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, en específico, el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones, que señala que, para la resolución de recursos como el que nos ocupa, la autoridad responsable debe remitir a la resolutoria, entre otra documentación, el expediente de la elección, que consta de:

- a) Actas de la Jornada Electoral;

SUP-JDC-180/2012

- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales, en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales, en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Este órgano jurisdiccional advierte, por un lado, que la Comisión Nacional Electoral incumplió la obligación reglamentaria antes referida y, por otra parte, que su similar de Garantías toleró dicho actuar ilegal pues, como se refirió con antelación, de la lectura de la resolución reclamada no se advierte que dicho órgano partidista tomara medidas pertinentes para allegarse de la totalidad de las constancias del expediente de la elección que estaba revisando, concretándose

a señalar que la resolución de marras sería emitida tomando en consideración sólo la documentación que obraba en el expediente.

Es importante señalar que de la revisión del expediente correspondiente no se advierte que obre en él la documentación referida en los incisos anteriores, o parte de ella, de tal suerte que pudiera decirse que la responsable contó con elementos suficientes para resolver la controversia intrapartidista, pese a la actitud omisiva de la Comisión de Elecciones.

Por lo anterior se estima fundado el agravio en análisis, toda vez que la responsable resolvió la controversia de mérito sin contar con elementos pertinentes para ello, lo cual, además, acepta de manera expresa en la resolución reclamada.

Por cuanto hace a los alegatos marcados con los incisos a) y b) del resumen de agravios correspondiente, se tiene lo siguiente.

Los actores se duelen de la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, al momento de desestimar el alegato relacionado con que la votación fue recibida por personas no facultadas para el efecto.

Lo anterior, señalan, pues es erróneo el argumento de la responsable de que la integración de las casillas electorales fue determinada en el acuerdo ACU/CNE/10/240/2011, de la comisión nacional electoral, por lo que cualquier inconformidad en relación a su contenido, debió ser combatida oportunamente

SUP-JDC-180/2012

a partir de su emisión y no hasta pasada la jornada electoral correspondiente.

Para la responsable, el argumento de los actores debía desestimarse toda vez que sus alegatos se encaminaron a controvertir cuestiones relacionadas con un acuerdo que no combatieron en tiempo y forma.

En concepto de los actores, es falso lo sostenido por la responsable, toda vez que sí combatieron el acuerdo señalado, de manera oportuna.

Además, aducen, la responsable debió acumular los medios de impugnación relacionados es decir, los expedientes QE/PUE/2891/2011 y su acumulado, con el INC/NAL/PUE/2889/2011 y acumulado.

Aunado a ello, los actores se duelen de que la responsable violentara el principio de exhaustividad al no atender, en sus términos, el agravio planteado al respecto en el recurso de queja, pues en el escrito primigenio se especificó un listado de casillas, con la identificación del número y ubicación, así como la persona o personas que, estimaron, actuaron de manera indebida, con base en el cual, se alegó que veintiséis personas recibieron la votación de manera ilegal.

Ahora bien, por cuanto hace a lo alegado en el presente juicio por los actores, en el sentido de que la responsable debió acumular las impugnaciones presentadas contra actos preparatorios de la elección y la correspondiente al cómputo de

la elección en el Estado de Puebla, esta Sala Superior estima que no les asiste la razón a los actores.

Lo anterior, pues la decisión de acumular los medios de impugnación no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano administrativo electoral, del jurisdiccional local, o intrapartidario según se trate.

Al respecto, se tiene que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

En ese sentido, es dable concluir que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, dado que las finalidades que se persiguen con ésta actuación judicial son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Como se advierte, la acumulación es una cuestión procesal que se puede realizar de manera eventual, atendiendo siempre a la necesidad de la economía procesal y para evitar

SUP-JDC-180/2012

que, al resolver separadamente, pudiera incurrirse en el dictado de resoluciones contradictorias.

Por tanto, la autoridad u órgano responsable no se encuentra obligada a aplicar de manera tajante la figura de la acumulación, por el contrario, tal y como se mencionó en párrafos precedentes, se trata de una facultad discrecional. De ahí que no asista la razón a los enjuiciantes.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior estima que asiste la razón a los actores cuando señalan que la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación y que la responsable violentó el principio de exhaustividad con su emisión, por lo siguiente.

Los actores se duelen, en esencia, que la responsable no analizó, en los términos en los que le fueron planteados en el recurso de queja, los alegatos relacionados con la recepción de la votación por personas no autorizadas para el efecto, concretándose a señalar que dichas cuestiones debieron ser controvertidas de manera previa a la elección y señalando, respecto de tres de las personas que supuestamente actuaron de manera indebida, que lo hicieron conforme a los acuerdos aplicables, emitidos por la Comisión Nacional Electoral.

En efecto, esta Sala Superior estima que, como lo alegan los actores, la responsable no fue exhaustiva ni motivó de manera adecuada la resolución reclamada.

Para llegar a dicha conclusión es importante tener en cuenta lo siguiente:

En el escrito de recurso de inconformidad que da origen a la resolución materia del presente juicio, entre otras cuestiones, los actores alegaron que el día de la jornada electoral correspondiente, la votación fue recibida, de manera indebida, por personas no facultadas para ello.

Para demostrar lo anterior, los actores insertaron a su escrito inicial, un esquema en el que se relacionan 66 casillas, se identifica su número, ubicación y, en cada caso, se señala la irregularidad que se estima aconteció, relacionada con su integración, divididas en dos apartados, el primero de ellos, relativo a funcionarios de casilla que aparecieron en el encarte oficial sin ser miembros del partido, y el segundo, relacionado con los funcionarios que recibieron la votación sin ser militantes del partido correspondiente.

Del análisis de la resolución reclamada se advierte que, al dar contestación a dicho agravio, la responsable se concretó a señalar, en esencia, lo siguiente:

- Que lo alegado respecto de Gilberto Noé Sánchez Jiménez, Tania Patricia Montaña Zepeda y Roberto Martínez López, debía desestimarse toda vez que dichas personas aparecen el acuerdo ACU/CNE/10/240/2011, por el que se determinó, entre otras cuestiones, la integración de las casillas correspondientes, siendo que el mismo debió ser

SUP-JDC-180/2012

impugnado en tiempo, por lo que el alegato correspondiente resultaba extemporáneo.

- Que los actores controvirtieron, en principio, veinte casillas de cien instaladas, pero dado que se desestimaron tres de ellas (por las razones señaladas en el párrafo anterior), únicamente podían ser tomadas en cuenta diecisiete, por lo que los argumentos de los actores perdían eficacia, toda vez que para anular la elección correspondiente, se tiene que acreditar la existencia de anomalías en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito de la elección, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, mismo que no se actualizó en la especie.

Con lo anterior se hace patente la ilegalidad de la resolución reclamada.

La responsable no motivó adecuadamente su resolución, respecto del primero de los puntos marcados con anterioridad, pues se concreta a señalar que las personas mencionadas aparecen relacionadas en el acuerdo referido, pero no señala en qué parte del acuerdo correspondiente es que los mismos se encuentran relacionados, en qué casillas aparecen mencionados o la calidad que se les atribuye, o bien, la función que les fue asignada a cada uno de ellos en sus respectivos centros de votación de tal suerte que permitiera a los actores

conocer, de manera precisa, las razones completas por las que su alegato estaba siendo desestimado.

No es óbice a lo anterior que la responsable señale que el acuerdo en el que se publicó la integración de casillas correspondiente no fue combatido por los actores, pues con independencia de la veracidad de dicha afirmación, lo cierto es que ello no la liberaba de su obligación de motivar adecuadamente la resolución reclamada.

Por cuanto hace al segundo punto marcado con anterioridad, tal como se ha señalado, de la lectura de la demanda primigenia se advierte que los actores enderezaron sus argumentos relacionados con que la votación fue recibida de manera indebida, por personas no facultadas para el efecto, en 66 centros de votación.

De lo anterior se desprende que no le asiste la razón a la responsable cuando señala que los actores no impugnan al menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la demarcación correspondiente para cumplir con el mandato establecido por el artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido de la Revolución Democrática, toda vez que, tomando en consideración el dicho de la propia responsable de que para la elección correspondiente fueron instaladas cien casillas, de la demanda correspondiente se advierte que los actores controvierten el 66% de esos centros de votación.

SUP-JDC-180/2012

Aunado a lo anterior, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que, fuera del análisis realizado por la responsable, respecto de tres personas, dicha autoridad no realizó análisis alguno en relación con las casillas impugnadas por los actores.

En efecto, de la lectura del fallo controvertido, se advierte que la responsable se concretó a estimar que tres personas de las puestas en entredicho por los actores actuaron de manera debida, y al formular su argumento respecto del cumplimiento del porcentaje señalado en el artículo 125 del Reglamento aplicable, no se advierte mayor estudio respecto del resto de las casillas en las que los actores estimaron que la votación fue recibida por personas no facultadas para ello.

Así, es claro que la responsable no motiva adecuadamente la resolución reclamada, pues plasma argumentos dogmáticos y generales que no atienden de manera frontal los alegatos de los actores violentando con ello el principio de exhaustividad, toda vez que omitió analizar de manera completa las alegaciones correspondientes.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior estima que es parcialmente fundado el agravio resumido en el inciso c) del apartado correspondiente de esta ejecutoria, en razón de lo siguiente.

Los actores se duelen de que la responsable violentó los principios de exhaustividad y congruencia al no analizar el alegato relacionado con la indebida ubicación de diversas

casillas electorales, bajo el argumento de que el mismo resultaba improcedente por extemporáneo, toda vez que ello fue acordado por la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo ACU-CNE-10/240/2011.

De la lectura del recurso de inconformidad que dio origen a la resolución impugnada se advierte que los actores insertaron un esquema en el que detallaron lo que consideraron el indebido cambio de ubicación de diversas casillas para la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

Ahora bien, dentro de los autos que integran el presente expediente se encuentra copia del recurso de queja, interpuesto por Víctor Rendón Ramírez, representante de la planilla 10 a la que pertenecen los actores, contra el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/240/2011, en el que, entre otras cuestiones, se determinó la ubicación de las casillas electorales para la elección correspondiente.

Del análisis de dicho documento, se advierte que en aquella instancia, los actores, por conducto de su representante, controvirtieron, entre otras cuestiones, el encarte con la ubicación de las casillas para la elección de congresistas y consejeros nacionales. Como parte de su alegato, en dicho escrito se hizo una relación con las casillas, las secciones y los lugares de su ubicación que se consideraron contrarias a derecho.

SUP-JDC-180/2012

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, en concreto, del contraste entre el escrito de queja electoral interpuesto contra el acuerdo ACU-CNE/10/240/2011 y el recurso de inconformidad cuya resolución da origen al presente juicio, se advierte que, respecto de la ubicación de diversas casillas, los actores reiteran, en lo sustancial, su alegato.

En ese estado de cosas, si bien la autoridad responsable erró al considerar, en la resolución que aquí se reclama, que los alegatos relacionados con ubicación de casilla por parte de los actores fueron extemporáneos, toda vez que se pretendía impugnar actos que debieron ser controvertidos en otro momento, lo cierto es que no era procedente su análisis en la resolución reclamada.

Lo anterior es así, pues los actores, a través de su representante, sí controvirtieron en tiempo y forma el acuerdo referido, circunstancia que se advierte de la lectura del recurso de queja interpuesto por Víctor Rendón Ramírez, en representación de la planilla a la que pertenecen los actores, cuya resolución constituye el acto impugnado en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-134/2012, resuelto por esta Sala Superior el ocho de febrero de dos mil doce, cuyas constancias se invocan como hecho notorio en el presente juicio, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se señaló, tanto en el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo ACU-CNE/10/240/2011, como en el de inconformidad cuya resolución constituye el acto impugnado en el presente juicio, los actores aducen, en esencia, las mismas alegaciones respecto de la ubicación de las casillas electorales correspondientes, por lo que, si los enjuiciantes conocieron e impugnaron de manera previa, mediante la interposición de un diverso recurso tal circunstancia, es evidente que no procedía su análisis posterior en un recurso interpuesto contra los resultados de la elección correspondiente, pues los actores ya habían agotado su derecho a impugnar.

Lo anterior opera también respecto de todo aquel alegato coincidente tanto en la demanda de queja electoral contra el acuerdo de encarte, así como la inconformidad que da origen al presente juicio.

Caso distinto acontece en el caso en el que, del análisis de ambos escritos, se advierte que existen diferencias específicas entre ellos, respecto de las cuáles la responsable en el presente juicio debió hacer pronunciamiento al respecto.

Si bien como se señaló con antelación, los alegatos, tanto en la queja electoral interpuesta contra el acuerdo ACU-CNE/10/240/2011, como en la la inconformidad que da origen al presente juicio, son sustancialmente idénticos, lo cierto es que en la demanda del segundo recurso mencionado, se adicionan alegatos contra el cambio de la casilla 6-3-2 de Puebla a 7-16-1 Tepeaca, 7-16-3 Tepatlaxco a 8-17-1 Tecamachalco, 11-5-1

SUP-JDC-180/2012

Puebla a 5-9-1 San Nicolás, 5-9-2 Xalizintla, San Nicolás a 13-10-2 Atzizihuacan, 11-6-1 Puebla a 13-10-1 Tepexco y 14-10-1 Izucar de Matamoros a 16-13-1 Ixcaquistla.

En ese estado de cosas, la responsable debió razonar y justificar en la resolución reclamada si los cambios mencionados con anterioridad fueron parte del acuerdo ACU-CNE/10/240/2011 y en su caso, determinar lo conducente respecto de la oportunidad de su impugnación, o bien, advertir si las modificaciones indicadas son producto de una irregularidad durante la jornada electoral y realizar, ante esa hipótesis, el estudio correspondiente.

En la especie, la resolutora se concreta a emitir un razonamiento dogmático en el sentido de que las alegaciones vertidas por los actores son extemporáneas, por esa razón se estima fundado el agravio en análisis, pues como se señaló, de los elementos que obran en el expediente, existe constancia de que algunos de los cambios de ubicación de casilla impugnados por los ahora actores fueron impugnados con anterioridad en un diverso recurso, circunstancia que provoca que, pese a ser inexacto lo considerado por la responsable, ello no les genere perjuicio alguno.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que respecto de todos aquellos casos que no fueron impugnados con anterioridad, la responsable debió analizar y justificar en la resolución reclamada, de manera exhaustiva, si las irregularidades reclamadas pudieron ser combatidas con

anterioridad, por ser parte de un acuerdo previo al día de la elección, o bien, si son violaciones que se alegan en relación a la jornada electoral y, en ese caso, formular el estudio correspondiente.

Por otra parte, por lo que hace a lo alegado por los actores en el agravio resumido en los incisos d) y e) del resumen correspondiente, esta Sala Superior estima lo siguiente.

Los actores señalan que la responsable vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, pues consideró que no se señalaron las casillas, así como las circunstancias de tiempo y lugar, para el análisis de las causales de nulidad invocadas, siendo que, en su concepto, en el escrito de inconformidad tales elementos se encuentran especificados.

Los actores aducen que en su recurso especificaron las casillas en las que la votación fue recibida por un solo funcionario, por lo que la responsable contaba con los elementos para hacer el análisis correspondiente, tomando en consideración que, para el efecto, sólo se requiere la identificación de las casillas y sus actas correspondientes, mismas que deben ser aportadas por la Comisión Nacional Electoral.

Por cuanto hace al resto de las casillas, de las que se alega que en ellas tuvieron verificativo diversas irregularidades o no se instalaron, los actores se duelen de que la responsable estimara inoperantes tales alegaciones sin realizar análisis

SUP-JDC-180/2012

alguno, pese a que tuvo a su alcance los elementos necesarios para su estudio, los cuáles debió relacionar con la documentación de la elección que, por obligación impuesta en el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, le tenía que remitir la Comisión Nacional Electoral, o que, en su caso, debieron ser requeridas.

Por otro lado, los actores se duelen de que la responsable estimara que como las irregularidades no se hicieron valer en el acta de cómputo correspondiente, las mismas fueron consentidas, siendo que la normativa interna del partido no exige tal requisito para que se lleve a cabo el análisis correspondiente y, en su caso, se declare la nulidad de mérito.

Esta Sala Superior estima que les asiste la razón a los actores, pues la autoridad responsable no justifica de manera suficiente el sentido de sus consideraciones.

En efecto, tal como lo señalan los impetrantes, la responsable se concreta a señalar que sus alegaciones son genéricas y subjetivas. Dicha aseveración la sustentan sobre la base de que, se cita textualmente, "... del análisis de las pruebas ofrecidas por el hoy actor se observa que este exhibe copia simple del Acta de Cómputo de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla de la Elección Interna de Consejeros Nacionales, realizada el veintitrés de octubre de dos mil once, observándose que el actor estuvo presente durante toda la jornada que duró la

sesión de cómputo....sin que realizara manifestación alguna respecto de las supuestas anomalías que refiere...”.

De igual forma, la responsable señala que “... el hoy actor se limita a expresar argumentos vagos e imprecisos y haciendo señalamientos sin aportar medios de convicción idóneos...anexando si documentos que resultan ser meros indicios...”.

Como se puede ver, las consideraciones de la responsable descansan en dos asideros, ambos relacionados con el material probatorio aportado por el actor al recurso de inconformidad. En primer lugar refiere que de la copia del acta de la sesión de cómputo correspondiente se advierte que el actor no manifestó la existencia de las irregularidades que alega y, por otra parte, sostiene que el actor no aportó pruebas idóneas para soportar su dicho, sino que anexó al recurso de inconformidad documentos que únicamente constituyen indicios.

Por cuanto hace al primer punto, le asiste la razón al actor, pues tal como lo señala en su escrito de demanda, la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática no establece, como requisito sine qua non para la procedencia de un alegato de nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección, el que las irregularidades que se estime, se actualizaron, sean hechas valer y asentadas en el acta de cómputo correspondiente, lo que se puede advertir de la lectura

SUP-JDC-180/2012

del capítulo correspondiente del Reglamento General de Elecciones y Consultas del instituto político mencionado.

En efecto, el capítulo único del título octavo del reglamento en comento, denominado “De la Calificación de las Elecciones”, contempla, en lo que interesa, los medios de impugnación que se pueden hacer valer tanto contra actos de organización de las elecciones, como contra sus resultados, los requisitos que deben cumplir los escritos de presentación, la documentación que debe acompañarles, las causas de nulidad de la votación recibida en casilla así como las causas de nulidad de una elección, sin que de su contenido se pueda desprender como obligación, para quien pretenda la actualización de una causal de nulidad de votación recibida en un centro comicial, el que la misma se hubiere hecho valer en el acta de cómputo correspondiente.

En ese tenor, es claro que le asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad responsable actuó de manera indebida al desestimar sus alegaciones al no haberlas hecho valer en el acta de cómputo respectiva.

Por otro lado, también les asiste la razón a los actores en lo relacionado con que no aportaron pruebas idóneas para soportar su dicho, sino que trajeron al recurso de inconformidad documentos que únicamente constituyen indicios. Lo anterior, pues la responsable se concreta a formular tal aseveración, pero no señala a cuál de los medios de prueba aportados por el

actor se refiere cuando señala que no son idóneos para el fin pretendido, o por qué únicamente tienen el carácter de indicios.

Esto es, la responsable no motiva la razón de sus consideraciones, sino que desestima las alegaciones de los impetrantes de manera dogmática, razón por la que, como se adelantó, le asiste la razón a los actores.

Finalmente, por cuanto hace a los alegatos hechos valer en el agravio marcado con el inciso f), se tiene lo siguiente.

En el agravio correspondiente, los actores se duelen de que la responsable no analizó los alegatos hechos valer en el recurso de inconformidad relacionados con que no existió un acuerdo que acredite la designación de delegados para la recepción de paquetería electoral, lo que generó, en algunos casos, que dicho acto fuera llevado a cabo por candidatos registrados; no hubo un acuerdo para determinar la entrega de paquetería electoral en la Ciudad de México, No existe constancia que acredite las medidas de seguridad que se tomaron para resguardar la documentación electoral pasada la elección, siendo que, incluso, existe constancia de una denuncia, presentada por una integrante de la Comisión Electoral del Estado de Puebla, en la que señala la violación de paquetería electoral y, no existió acuerdo documental que acreditara la recepción, distribución y uso de recursos partidarios para la implementación del proceso electoral.

A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón a los actores, por lo siguiente.

SUP-JDC-180/2012

De la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable desestimó las alegaciones antes resumidas, aduciendo que "...los actos que señala el actor son actos preparatorios para la elección, o sea previos a la misma,...siendo que el actor tuvo conocimiento de los actos que recurre en fecha anterior a la elección...", lo que, a su juicio, generó una aceptación tácita de los hechos narrados.

Sin embargo, como se puede advertir de la resolución reclamada, la responsable se concretó a desestimar de manera genérica y en bloque las alegaciones del actor, limitándose a señalar que se trataba de cuestiones previas a la jornada electoral, pero no señaló razones por las que se pueda arribar a la convicción del momento en que fueron emitidos dichos actos, o bien, por qué pudieron ser atacados con anterioridad, que no influyen en la jornada electoral.

Incluso, respecto de los aspectos que omitió analizar se advierte que se señala una irregularidad respecto de la cual debió recaer algún pronunciamiento, relativo a la violación de la paquetería electoral con posterioridad a la jornada electoral.

Así, es claro que la responsable no fue exhaustiva en su estudio, dado que se concretó a desestimar las alegaciones de los actores con argumentos genéricos y subjetivos, lo que lleva a considerar que la resolución reclamada está indebidamente motivada.

En mérito de lo expuesto, al resultar fundados los agravios esgrimidos por los actores, lo conducente es revocar la

SUP-JDC-180/2012

resolución reclamada para el efecto de que la responsable, de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, emita una nueva, en la que funde y motive el sentido de sus consideraciones y atienda, en su integridad, las alegaciones vertidas por los actores.

Hecho lo anterior, deberá dar aviso a esta Sala Superior dentro de las doce horas siguientes a que lleve a cabo el cumplimiento correspondiente.

Ahora bien, la Comisión Nacional Electoral es la autoridad responsable en el recurso de inconformidad interpuesto por los actores, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es la autoridad partidista obligada a remitir a la Comisión de Garantías el expediente de la elección de mérito para que cuente con elementos suficientes para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se le vincula para que remita a su similar Electoral, de forma inmediata, toda la documentación necesaria para el adecuado análisis y resolución del recurso de inconformidad interpuesto contra el cómputo de la elección de consejeros nacionales del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, dentro de las cuáles deberá incluir las constancias de recepción, por parte de la autoridad partidista, de los paquetes electorales al término de la elección, toda vez

SUP-JDC-180/2012

que dicha información guarda relación con uno de los alegatos vertidos por los actores en el recurso mencionado.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese. Personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, respectivamente; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al órgano intrapartidario responsable y a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO